



**CENADOJ**

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



**RECOPILACIÓN DE 24  
RESOLUCIONES DICTADAS  
CON FUNDAMENTO EN  
USOS Y COSTUMBRES  
INDÍGENAS EN OBSERVANCIA  
DEL CONVENIO 169  
DE LA ORGANIZACIÓN  
INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

---

**2004**



RECOPIACIÓN DE RESOLUCIONES  
2004

---

Recopilación de 24 resoluciones dictadas con fundamento en Usos y Costumbres Indígenas en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Una publicación del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ)

Portada: D.G. Loreta Villafuerte de Arévalo  
Fotografías: Lic. Pavel Matute

**Dirección para correspondencia y canje:**  
21 calle 7-70 zona 1  
Planta Baja, Palacio de Justicia  
Guatemala, Ciudad

**E-mail:** [cenadoj@oj.gob.gt](mailto:cenadoj@oj.gob.gt)

**Página web:** [www.oj.gob.gt/cenadoj](http://www.oj.gob.gt/cenadoj)

© Organismo Judicial

CENADOJ

2004

---

# TABLA DE CONTENIDO

---

PRESENTACIÓN .....	7
IMPORTANCIA DEL DERECHO INDIGENA .....	9
PROCESO No. 012-2003 JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DEL DEPARTAMENTO DE PETEN VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL DOS .....	10
C- 672-2002-Of. 2º.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. ....	12
C-084-2002. Of. I. JUZGADO DE PAZ, RAMO PENAL, MUNICIPIO DE SAN JOSE, DEPARTAMENTO DE PETEN, VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS. ....	13
Ca. No. 79-2,003. OF. II.- JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ DEPARTAMENTO DE SOLOLA, DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES. ....	19
Causa No. 76-2003. OF, I, JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ, DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA, DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES. ....	22
Ca. No. 88-2003.- JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ, DEPARTAMENTO DE SOLOLA, CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES. ....	25
E.312.2003 Of. 6to. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, DE NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES. ....	28

PROCESO PENAL No. 135-2003 Srio.-  
 JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ,  
 DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA,  
 TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES. .... 34

Causa No. 144-2003 Of. I  
 JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ  
 DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA,  
 DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. .... 38

PROCESO PENAL No.-171-2003, Srio.-  
 JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ,  
 DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA,  
 VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. .... 41

Amparo No. 46-2003 Of. 1.  
 SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES  
 CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. GUATEMALA,  
 TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. .... 44

Proceso No. 517-2003 Of. I.  
 JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS  
 DEL DEPARTAMENTO DE PETEN,  
 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES. .... 50

Proceso No. 549-2003 Of. 1ro.  
 JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS  
 DEL DEPARTAMENTO DE PETEN  
 VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRES. .... 54

Ca.-211-2003.Srio.-  
 JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ,  
 DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ,  
 VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. .... 57

ACTA NUMERO 14-2004.- Of . II.- ..... 61

Ca. No. 002-2004. Of. II.-  
 JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ  
 DEPARTAMENTO DE SOLOLA, TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. .... 67

ACTA NUMERO: 20-2004.- Of. II,- .....	67
ACTA NUMERO: 23 -2004.- Of. II.- .....	70
Causa No. 377/04/2°. JUZGADO DE PAZ. VILLA DE TACTIC, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ. UNO DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO. ....	73
CAUSA No. 86-04 Of. 1. JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA, DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO .....	74
CA. No. 106-04. OF. II. JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA, OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. ....	77
CA. NO. 107-04. OF. I. JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA, TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. CA. NO. 107-04. OF. I. ....	81
CA. NO. 109-04. OF. I. JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA, QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. ....	84
CA. No. 113-04. OF. II. JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA, VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. ....	87



## PRESENTACIÓN:

---

El Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, CENADOJ, pone a su disposición la recopilación de resoluciones emitidas por diferentes órganos jurisdiccionales de diversas partes del país, las cuales han sido dictadas con fundamento en Usos y Costumbres Indígenas en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-.

En esta primera publicación se compilaron y seleccionaron 24 fallos de Juzgados, Tribunales y Salas de Apelaciones como una muestra de la totalidad de casos en los que se hizo aplicación de los usos y costumbres indígenas como normas de derecho sustantivo, así como de las prácticas indígenas de resolución de conflictos (derecho adjetivo).

Este trabajo se lleva a cabo con la decidida y entusiasta colaboración de las judicaturas que utilizan esta forma alternativa de dirimir los asuntos que afectan a los vecinos de las comunidades donde desarrollan su labor, en cumplimiento del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en cuanto al reconocimiento, respeto y promoción de sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, uso del traje indígena, idiomas y dialectos.





# IMPORTANCIA DEL DERECHO INDIGENA

---

Los jueces de Guatemala han venido aplicando los usos y costumbres de los pueblos indígenas para resolver diversos conflictos, y más recientemente, han interpretado y aplicado la normativa del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales.

Sin embargo, era frecuente hablar del Derecho de los Pueblos Indígenas como algo difuso que no había cobrado vida en las resoluciones judiciales; por esa razón era urgente iniciar la tarea de la recopilación de las numerosas resoluciones judiciales en las que encontramos la presencia de la normativa indígena a través de la acción de los juzgadores, especialmente si tomamos en cuenta, que muchos de ellos como el caso de los Jueces de Paz Comunitarios y de numerosos Jueces de Paz individuales, son indígenas y trabajan en su comunidad de origen.

Esta publicación viene a empezar a llenar un gran vacío que el Organismo Judicial detectó desde hace mucho tiempo, por lo que se fueron incorporando gradualmente al mismo un gran número de Jueces y auxiliares de tribunales con las características de ser indígenas, bilingües, -en cuanto al idioma Mayense y el español-; y que además se desempeñan indistintamente como Jueces, secretarios u oficiales en sus comunidades correspondientes.

Esta labor se ha realizado a través de la Comisión de Asuntos Indígenas que se creó mediante Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia y que funciona desde el año 2000, y que indudablemente continuará impulsándose, por las sucesivas Cortes Supremas, porque es inaplazable el compromiso histórico con nuestro pueblo que es multilingüe, pluricultural y pluriétnico.

Esta publicación seguirá enriqueciéndose gradualmente con las posteriores sentencias de los Jueces del país que cada vez están más involucrados en la aplicación del Derecho Indígena guatemalteco.

**LIC. OTTO MARROQUIN GUERRA  
MAGISTRADO VOCAL III  
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS**

PROCESO No. 012-2003

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS

DEL DEPARTAMENTO DE PETEN

VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL DOS.

---

En nombre del pueblo de la república de Guatemala, se procede a dictar sentencia, dentro del presente proceso seguido en contra del sindicado ROBERTO COY CAAL, de datos conocidos en autos, en donde aparece como ofendida RAUL CHOLOM CHOC, no hay representación del Ministerio Público, tampoco actor civil, ni tercero civilmente demandado, ni tampoco hay abogado defensor, tal como lo manifestó el sindicado. II) En relación al hecho que se juzga: consta en denuncia planteada en este Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Luis, del departamento de Petén, por el señor RAUL CHOLOM CHOC, manifestando que el Señor ROBERTO COY CAAL, cuando el se disponía a citar a los vecinos de la comunidad Nacimiento Machaquilaito, para efectuar limpieza de la escuela y arreglo de la cocina de la misma, el Señor COY CAAL sin mediar palabra lo agarro a bofetadas ocasionándole golpes. III) Pudiendo ser la sentencia condenatoria o absolutoria, deberá observarse la prevalencia de la ley constitucional, y los fines del proceso, y con respecto a los usos y costumbres del pueblo indígena, multiétnico, pluricultural, y plurilingüe, la equidad y los principios generales del derecho y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como consecuencia de los Acuerdos de Paz, luego del análisis valorativo jurídico que se hace apreciando las cuestiones de existencia del ilícito que se juzga y la posible participación del acusado en el mismo, este juzgado coincide en lo siguientes: que sobre dichos extremos se cuenta con los medios de prueba siguientes: a) Declaración de la parte ofendida: "El día tres de enero como a eso de las dieciséis horas aproximadamente del año en curso cuando el ofendido se dedicaba a cumplir con sus obligaciones como segundo mayor de la comunidad, procedió a citar a los vecinos para hacer limpieza chapeo en el predio de la escuela y reparación de cocina de la misma, al pasar frente a la tienda propiedad del Señor MANUEL XOL el señor ROBERTO COY CAAL, sin haber ningún motivo lo agredió a bofetadas, ocasionándole golpes en la vista. B) Declaración del sindicado quien manifestó: El día veintiuno de diciembre del año dos mil dos, como a eso de las nueve de la noche el Señor Raúl Cholom Choc estaba un poco tomado y me dio unos golpes y yo lo dejé así, pero el día tres de enero yo le peque porque lo tenía pendiente. "Por tal razón en relación a la tipificación jurídica del ilícito Penal encaja en el artículo 481 DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS inciso 1ero. El cual estipula. Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días. I°. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos; IV) El Juez para juzgar las faltas oír a la parte ofendida o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si este reconoce su culpabilidad y no se estiman ulteriores diligencias el Juez en el acta que levante dictara la sentencia que corresponda, aplicando la pena si es el caso, ordenado el comiso o la destitución de la cosa secuestrada. En el presente caso que hoy ocupa después de analizar la denuncia oír la declaración de la parte ofendida, la declaración de la parte sindicada, se estima que la conducta del sindicado fue anómala, e

incurrió en una FALTA CONTRA LAS PERSONAS, artículo 481 inciso I°. y en base al artículo 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual estipula: IDENTIDAD CULTURAL: Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres; artículo 66 el cual reza: PROTECCION A GRUPOS ETNICOS: Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social. El Artículo I. Inciso a) a los pueblos tribales en países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. B) artículo 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

#### **DISPOSICIONES LEGALES:**

Artículos, 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 16, 17, 58, 66, 203 y 204 de la Constitución política de la República de Guatemala: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 11Bis, 15, 16, 19, 20, 24 24 Bis, 37, 40, 44, 70, 87, 91, 112, 488, 552Bis del Código Procesal Penal. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12. del convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales de países independientes.

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

Este juzgado de Paz Comunitario resuelve con arreglo a los usos y costumbres, del pueblo indígena la equidad y los principios generales del derecho y con base a lo antes considerado y leyes citadas y en lo que para el efecto determinan los artículos 3, 5, 9, 10, 15, 16, 49, 57, 141, 142, 143 de la ley del Organismo Judicial, al resolver.

#### **DECLARA:**

I) Que ROBERTO COY CAAL es autor respectivamente responsable de una FALTA CONTRA LAS PERSONAS, artículo 481 Inciso i°. I) Por el ilícito cometido se le impone el trabajo comunal de veinticinco horas, en Caserío Nacimiento Machaquilaíto, San Luis Petén, el trabajo a realizar queda de la siguiente manera: siete días trabajando tres horas diarias y un día trabajando cuatro horas quedando a criterio del Alcalde Auxiliar y demás autoridades de dicho Caserío en donde sea necesario el trabajo. V) Oficiase al Alcalde Auxiliar de Caserío Nacimiento Machaquilaíto para que haga cumplir con lo impuesto al sindicado, y que oficie por escrito si lo impuesto fue cumplido. VI) Notifíquese.

Inocente Choc Pop Juez de Paz Comunitario Presidente San Luis Petén, Delfin Edward Hernández Ché, Juez de Paz Comunitario; Vocal I San Luis, Petén Rodrigo Abraham Maquin, Juez de Paz Comunitario Vocal II, San Luis, Petén; Alba Betariz Rodríguez Solval, Secretaria Juzgado de Paz Comunitario, San Luis, Petén.

C- 672-2002-Of. 2º.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

---

Se trae a la vista el presente proceso penal, para resolver la situación jurídica del sindicato RICARDO OCH CAAL;

**CONSIDERANDO:**

Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o el tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas sustitutivas.

**CONSIDERANDO:**

En el presente caso, del análisis de autos, el suscrito Juez concluye que es procedente imponerle al sindicato citado, las medidas sustitutivas respectivas, esto debido a que se estima que no existe peligro de fuga ni obstaculización para la averiguación de la verdad y tomando en consideración el espíritu de nuestra ley adjetiva penal y que el convenio 169 que ha sido invocado por la defensa en sus artículo 9-10, toda vez que se determina que el sindicato es persona de escasos recursos económicos y que pertenece a la comunidad indígena de lugar Porvenir Dos, Chisec, Alta Verapaz; por lo que procedente es dictar la resolución correspondiente.

ARTICULOS 9-11-32-40-43-45-46-47-107-150-160-166-264-272-265-307-309-314-319-320 del Código Procesal Penal; 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial.

**POR TANTO:**

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver: DECLARA: I) Se imponen al sindicato RICARDO OCH CAAL; las Medidas Sustitutivas siguientes: a) El Arresto Domiciliario en su propia residencia o domicilio, sin vigilancia alguna; b) La presentación periódica cada quince días, al Juzgado de Paz de Chisec, Alta Verapaz, a firmar el libro respectivo; II) Suscríbase el acta compromisorio respectiva y déjese en libertad al sindicato citado; III) NOTIFIQUESE.-

Lic. Ennio Eduardo Najarro Barrios, JUEZ; Carlos Humberlo Jom Caal, Secretario

C-084-2002. Of. I.

JUZGADO DE PAZ, RAMO PENAL, MUNICIPIO DE SAN JOSE, DEPARTAMENTO DE PETEN, VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS.

---

I.- En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se tiene a la vista para dictar Sentencia, en el Proceso que se instruye en éste Juzgado de Paz, arriba identificado, en contra del señor Francisco Oloroso, por Falta Contra las Personas, donde aparece como Ofendida Rosaura de la Cruz Orantes, ésta menor de edad, y Marta Edith Orantes, madre de la menor, siendo el sindicado de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, guatemalteco, labrador, de éste domicilio, originario de Aldea Piedra Parada, municipio de Olopa, departamento de Chiquimula, con residencia actual en Barrio Nuevo San José, Municipio de San José, departamento de El Petén, lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones, se identifica con cédula de vecindad número de Orden P guión diecisiete y registro número un mil setecientos noventa, extendida por el Alcalde del Municipio de San José, Departamento de Petén.

II. CONSIDERANDO: Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad de tránsito, y todas aquellas cuya sanción sea de multa, el Juez de Paz, oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado, si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el Juez en el mismo acto pronunciará la Sentencia correspondiente, aplicando la pena si es el caso y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente; Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando, artículos 488 y 489 del Código Procesal Penal; ésta misma competencia está textualmente indicada en el artículo 44 literal a). Del mismo cuerpo legal citado.

III.- CONSIDERANDO: Analizando Jurídica y detenidamente las actuaciones, se determina que este Proceso dio inicio el día ocho de julio del presente año, con denuncia presentada ante este Juzgado de Paz por la señora Marta Edith Orantes, en presentación de su hija menor de edad Rosaura de la Cruz Orantes, de dieciséis años de edad en contra del señor Francisco Oloroso, dándose trámite al proceso inmediatamente, para establecerse los fines del mismo según indica el artículo 5, del Código Procesal Penal;

IV.- FUNDAMENTO DE HECHO: Según denuncia presentada ante este juzgado de paz, el ocho de julio del presenta año, por parte de MARTA EDITH ORANTES, el hecho que se le imputa al sindicato; es haberle causado problemas de salud a la hija de la señora Marta Edith Orantes, es decir a la señorita Rosaura de la Cruz Orantes, ésta resulto enferma, con grandes dolores de cabeza y de oídos, dándole la sensación de papaloteo en los

oídos, llevándola a centros de atención médica del municipio de Santa Elena, Petén, con resultados negativos, los médicos siempre le dicen a doña Marta Edith Orantes, que la joven no tiene nada, por lo que buscó otro medio de curar a su hija, llevándola con una persona que es curandera y ella le dijo que eso no es enfermedad común sino que era un mal hecho y quien se lo había causado era un enemigo que ellos tenían por problemas de tierra, le indico, también la curandera sobre un entierro que a su hija le habían hecho, el cual estaba detrás de una mata de banano sembrada en el sitio donde viven. La enfermedad acrecentó desde que un día, como a las nueve de la noche callo una piedra sobre la lamina de su casa. La curandera llevo posteriormente a la casa de doña Marta Edith Orantes a escarbar donde estaba el entierro y cuando lo saco encontró un frasco de vidrio, con tapadera verde, adentro tenía una muñeca pequeña, con corte de indita, corte típico, con las canillas amarradas y dos agujas insertadas en las partes de los sentidos en la cabeza. Sindicando de este hecho al señor Francisco Oloroso por la amenaza que les hizo frente a su casa, cuando llevo y le dijo al esposo de la señora Marta Edith Orantes, que se había quedado con su gusto, pero que eso no se iba quedar así, que el dolor no lo iban a sentir ellos, si no sus hijos, indicando la señora Orantes, que la residencia del señor Francisco Oloroso esta ubicada frente a la de ellos. Y como segundo hecho, manifestó la señora Marta Edith Orantes, que el señor Francisco Oloroso, el día once de Septiembre del presente año, como la eso de las nueve de la noche, la insulto con palabras fuera de toda moral cuando salía de la Iglesia Príncipe de Paz. Esta conducta según nuestro ordenamiento jurídico sustantivo o de fondo encuadra en el artículo 481, 482 inciso 2, 483 inciso 5 del Código Penal, sin perjuicio de otorgarle al procesado, los derechos y principios que la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes le conceden.

V) RESUMEN DE LAS ACTUACIONES: Según las actuaciones, la señora Marta Edith Orantes, presento su denuncia en este juzgado de Paz Penal el día ocho de julio del presente año, Este juzgado de Paz Penal, resolvió inmediatamente también dentro del plazo legal, dándole inicialmente la calificación jurídica provisional de Delito de Lesiones Gravísimas, remitiendo las actuaciones al Ministerio Público con sede en San Benito, Petén, para su conocimiento y lo que tuviera a bien resolver, notificando a las partes de lo resuelto; con fecha dieciséis de julio del presente año se reciben en este juzgado de paz de regreso las actuaciones, expediente dos mil cincuenta y seis guión dos mil dos, M.P. CASTILLO; en el que la Fiscalía solicito inhibirse de conocer por no ser de su competencia, ya que esa institución solo tiene competencia para conocer delitos y no faltas, decisión acertada y legal. Este juzgado de Paz Penal, con fecha dieciséis de julio del presente año acepta para su trámite el memorial presentado por el Ministerio Público, con sede en San Benito, Petén, citando a las partes a audiencia para el día dieciocho de julio del presente año a las nueve horas en punto y hagan valer sus derechos, con los apercibimientos correspondientes. El día diecisiete de julio del presente año este juzgado de paz penal dicta resolución modificando parcialmente la resolución de fecha dieciséis de julio del presente año en cuanto a su numeral romano II, en consecuencia se suspende la audiencia programada para el día dieciocho de julio del presente año a las nueve horas en punto, en tanto el señor Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y

Delitos Contra el Ambiente del municipio de San Benito, Petén, resuelve la inhibitoria solicitada por el Ministerio Público, en la parte expositiva y en literal b) de sus peticiones del memorial que presentó, remitiendo las actuaciones al juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de San Benito, Petén, para su conocimiento y lo que tenga a bien resolver, notificándole legalmente a las partes. Con fecha tres de agosto del presente año se recibe las actuaciones, procedente del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Benito, Petén, para que esta causa se resuelva en este Juzgado de Paz, por no constituir ningún delito. Este Juzgado con fecha cuatro de agosto del presente año dicta resolución citando a la señorita Rosaura Cruz Orantes, acompañada de su señora madre Marta Edith Orantes, quien aparece como agraviada para que se presenten a este juzgado de paz el día Miércoles siete de agosto del presente año a las nueve horas en punto, a prestar declaración en relación a los hechos de la denuncia que presentó su señora madre Marta Edith Orantes; con fecha siete de agosto del presente año, se le toma declaración a la agraviada Rosaura de la Cruz Orantes, quien por ser menor de edad estuvo acompañada de su señora madre Marta Edith Orantes, declaración que obra en autos; haciendo responsable de su enfermedad al señor Francisco Oloroso, por que él mismo se lo dijo a su papá, que se había quedado con su gusto, pero que su papa no lo iba a sentir, pero sus hijos sí, ofreciendo como medios de prueba testigos, y de lo que sacaron del entierro no lo tiene por que lo quemaron, luego se oficio al médico Forense del organismo Judicial, para practicarle examen médico a la señorita Rosaura de la Cruz Orantes y de esta forma tener mejor criterio. Con fecha catorce de agosto del presente año se recibe informe del médico forense, bajo juramento de ley se indica que Rosaura de la Cruz Orantes, paciente evaluada clínicamente no se le encuentra ninguna lesión física orgánica, aparentemente sin enfermedades ya que sus exámenes de laboratorio son normales, sin embargo a la paciente se le practico un encefalograma y el medico forense sugirió ser evaluada el día seis de septiembre del dos mil dos, por un neurólogo. Este juzgado de paz penal, con fecha quince de agosto de dos mil dos, dicta resolución ordenando cumplir por parte de la paciente con el examen con el neurólogo, según sugiere el médico Forense. Con fecha doce de septiembre se recibe en este juzgado de paz prevención policial oficio número ochenta y cinco guión dos mil dos de esa misma fecha cuya denuncia es presentada por la señora Marta Edith Orantes, en contra del señor Francisco Oloroso, ratificada en este juzgado; indicando que el día once de septiembre a eso de las nueve de la noche, cuando salía la señora Dorantes de la iglesia evangélica Príncipe de Paz, el señor Oloroso le intercepto el paso y la trato con palabras obscenas fuera de toda moral; a esta denuncia se le da la imputación jurídica provisional a investigar de Falta Contra las Personas y se ordenó UNIFICAR a la causa cero ochenta cuatro guión dos mil dos oficial I, en virtud de tratarse de las mismas partes y cuyo hecho está relacionado entre si. Resolución Judicial debidamente notificada. El trece de septiembre de dos mil dos, comparece a este Juzgado de Paz, Penal, el señor Francisco Oloroso y declara como sindicado con el debido proceso. En esta declaración el sindicado no aceptó su culpabilidad, diligencia que obra también en actuaciones. La actitud del sindicado provoco convocar a las partes a un juicio Oral y Público, señalándose el mismo para el día veinte de Septiembre del presente año a las diez horas con treinta minutos, fecha y hora para recepción de medios de

prueba. El día y hora señalado para esta diligencia, se celebra en la sala de audiencias, comparecen las partes y sus medios de pruebas testimoniales, actuando la señora Marta Edith Orantes, en representación de su menor hija y con la autorización de este juzgado.

#### VI.- PRUEBAS INCORPORADAS Y VALORACION DE LAS MISMAS

VI. 1. PRUEBAS: En ésta fase se cumplió con lo que estipulan los artículos 183, 186, del Código Procesal Penal; como tales obran en el proceso cinco declaraciones testimoniales; DOMINGA TOJES RAMIREZ, ARNOLDO TESUCUN VITZIL, PEDRO ROBERTO RUANO VASQUEZ, PABLO MENDEZ CRUZ Y FELIX ENRIQUE SAQUEC AJÚ, a los cuales se les hizo la protesta de ley y se les advirtió del delito de falso testimonio. Y como prueba documental; 1). Las denuncias y sus respectivas ratificaciones presentadas por la señora Marta Edith Orantes, de fecha ocho de julio y doce de septiembre del presente año. 2). La declaración de la agraviada ROSAURA DE LA CRUZ ORANTES, prestada el siete de agosto del presente año. 3). La declaración del sindicato Francisco Oloroso, presentada el trece de septiembre del presente año. 4). El informe del médico Forense del Organismo Judicial de fecha catorce de agosto del presente año.

VI. 2. VALORACION DE LAS PRUEBAS: En cuanto a la declaración de los testigos propuestos por la parte ofendida la señora Dominga Tojes Ramírez, manifestó haber llegado a la residencia de la señora Marta Edith Orantes en compañía de otra persona, expreso haber visto cuando en una oportunidad curaban a la señorita Rosaura de la Cruz Orantes, frotándole unos huevos en el cuerpo y viendo salir varios animalitos, asimismo un muñeco metido en un frasco, vestido con traje natural y tierra del cementerio, veinte candelitas, alfileres cruzados en la muñeca, dos agujas cruzadas en la cabeza de la muñeca, pedacitos de carne shuca con gusanos, tres botones negros, agregó que una noche vio cuando don Francisco Oloroso quiso saludar a un hijo de doña Marta Edith Orantes, pero no se saludaron sino más bien discutieron. El señor Arnoldo Donald Tesucun Vitzil, al momento de declarar, indicó ser trabajador de la municipalidad con servicio en el cementerio, manifestó haber visto al señor Francisco Oloroso, en el cementerio porque él le pidió permiso para sacar un poquito de tierra, sin embargo no supo para que se necesitaba la tierra, estas dos personas en relación al segundo hecho indicaron no saber nada. Los señores Pedro Roberto Ruano Vásquez, Pablo Méndez Cruz y Félix Enrique Saquec Ajú, como testigos del sindicato, no aportaron nada al proceso concretándose en manifestar que no sabía nada de los hechos que se investigan. Como Juzgador, considero que a estas declaraciones no se les puede dar ningún valor probatorio por las siguientes Razones: A) Si bien es cierto que la señora Dominga Tojes Ramírez, manifestó ver un muñeco enfrascado con un montón de accesorios y animalitos, también es claro que en el proceso no aparece ninguna evidencia física de esa naturaleza, así como ninguna diligencia considerada como anticipo de prueba, es decir si la señora Marta Edith Orantes hubiese encontrado un objeto de esta clase, inmediatamente hubiera solicitado la presencia de este juzgador, la Policía Nacional Civil o por lo menos al señor alcalde auxiliar



o autoridades comunitarias para poder en su momento realizar peritajes para la aplicación del DERECHO CONSUECUDINARIO Y POR ENDE LA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR GUATEMALA; situación que no ocurrió. En cuando a la declaración del señor Arnoldo Donald Tesucun Vitzil, este como chapeador y sepulturero ve entrar y salir personas del cementerio aun más puede que estas personas traigan consigo tierra del cementerio, sin embargo en este caso concreto al momento de declarar no indico haber sorprendido al señor Francisco Oloroso, tirando o enterrado tierra del cementerio en el patio de la casa de la señora Marta Edith Orantes. Lo manifestado por los otros testigos también carece de valor probatorio en virtud de indicar en su declaración que no saben nada del hecho que se investiga. Los documentos incorporados al proceso como medios de pruebas, me permito analizar en cuanto a las denuncias y sus ratificaciones, asimismo a la declaración del sindicado, son derechos y obligaciones que la ley establece para todos, y en relación al informe médico, este es base para poder tomar una decisión judicial con carácter ABSOLUTORIO; porque en el mismo se indica que Rosaura de la Cruz Orantes, clínicamente no se le encuentra ninguna lesión física orgánica, aparentemente sin enfermedad por que los exámenes de laboratorio son normales. No obstante lo anterior si nos circunscribimos en la figura de la BRUJERIA, esto no esta considerado en el ordenamiento jurídico penal como figura delictiva y de acuerdo al principio de legalidad no pueden crearse delitos ni aplicarse sanciones que no estén contemplados en la ley.

VII) SANA CRITICA RAZONADA: Las pruebas testimoniales y documentales se incorporaron legalmente, claro está que el principio de legalidad preceptúa: Que no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. En este caso, se le dio el tramite a la denuncia con el fin que a través de los medios de prueba que se incorporaran se pudiera en un momento comprobar la falta contra las personas, específicamente lo que refieren los artículos 482 inc 2, 483 inc. 5 del código penal, ya que la brujería como tal no es constitutivo de delito ni falta.

#### **CITA DE LEYES:**

Los ya citados y 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 9, 15, 16, 57, 62, de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 11 Bis, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 24, 37, 43, 44, 160, 161, 162, 163, 166, 167, 168, 169, 183, 186, 297, 298, 304, 488 y 489 del Código Procesal Penal; 1, 7, del Código Penal.

#### **POR TANTO:**

Este Tribunal en base a lo considerado y leyes citadas y además en lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial; al resolver; DECLARA: I.- ABSUELTO AL PROCESADO

FRANCISCO OLOROSO, POR CARECER DE ELEMENTOS DE PRUEBA PARA DICTAR UNA SENTENCIA CONTRARIA A LA PRESENTE, EN VIRTUD QUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTIPULA QUE SOLO SON PUNIBLES LAS ACCIONES U OMISIONES CALIFICADAS COMO DELITOS O FALTAS; LA PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO NO FUERON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD DEL SINDICADO DE LA COMISIÓN DE FALTA CONTRA LAS PERSONAS. II) No obstante lo anterior se le apercibe al señor Francisco Oloroso, para que se conduzca con normas de conducta aptas para una convivencia social y pacífica, guardarle a la señora Marta Edith Orantes y su familia el respeto que se merecen aquí y en cualquier lugar donde se encuentren, extremo que deberá ser recíproco por parte de la señora Orantes hacia el señor Oloroso y familia, caso contrario las partes pueden hacer valer su derecho en cualquier momento ante los tribunales del país. III) No se sanciona en costas procesales a las partes por considerar que han actuado de buena fe y no se condena al sindicato en responsabilidades civiles, en virtud de ser absuelto. IV) Pueden las partes hacer valer su derecho en relación a la presente sentencia emitida por este juzgado de Paz. NOTIFIQUESE.

Lic. Juan Valerio Castillo Caal, Juez de Paz; Florencio Herculano Reyes García, Secretario.

Ca. No. 79-2,003. OF. II.-

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETEBAJ  
DEPARTAMENTO DE SOLOLA,  
DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES,

---

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, éste Tribunal procede a dictar SENTENCIA dentro del Juicio de Faltas del Proceso Penal identificado con el numero: SETENTA Y NUEVE GUION DOS MIL TRES, cargo del oficial segundo, seguido en contra de: HECTOR OVIDIO PEREZ UMUL, siendo ofendida: LA SOCIEDAD DE LA FORMA COMO INICIA EL JUICIO: Por medio de informe policíaco número sesenta y ocho guión dos mil tres, proveniente de la Sub-Estación de la Policía Nacional Civil local de fecha dieciséis de mayo del año dos mil tres en que se pone a disposición de este Juzgado al señor: HECTOR OVIDIO PEREZ UMUL, quien fue aprehendido por los alcaldes auxiliares señores Efraín Cutuc García y Tomás Tol Lindo a eso de las dieciocho horas del día viernes dieciséis de mayo del año en curso, quienes posteriormente lo entregaron a los Agentes de la Policía Nacional Civil señores: José Amaldonado Acevedo y Víctor Bol Hernández con gafetes de identificación número: nueve millones novecientos quince mil ciento cincuenta y cinco y nueve millones novecientos doce mil quinientos sesenta y cuatro respectivamente en virtud de que el Sindicato en mención bajo efectos de licor y estado de ebriedad escandalizaba en la vía pública causando molestias a los transeúntes, persona ésta que según el informe policíaco en el momento de su detención presentaba una pequeña erosión orbitaria en el lado izquierdo, por lo que en éste mismo día se le tomó declaración indagatoria al Sindicato: HECTOR OVIDIO PEREZ UMUL, quien admitió que efectivamente se encontraba bajo efectos de licor por lo que ocasiono el escandalo en la vía pública, aceptando así su responsabilidad en el hecho.

**CONSIDERANDO  
(DE DERECHO):**

Que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la Sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

**CONSIDERANDO  
(DE DERECHO):**

Que para juzgar las faltas... el Juez de Paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el Juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso...

**CONSIDERANDO**

**(DE DERECHO):**

Será sancionado con arresto de diez a cincuenta días: quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás .

**CONSIDERANDO**

**(DE DERECHO):**

Los Jueces de Paz Comunitarios resolverán con arreglo a los Usos y Costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución Política de la República de Guatemala ni las leyes.

Los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tomar debidamente en consideración el Derecho consuetudinario, y por ende dar preferencia a los tipos de Sanción distinto al encarcelamiento. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones.....

**CONSIDERANDO**

**(DE HECHO):**

En el presente caso, el sindicato HECTOR OVIDIO PEREZ UMUL reconoció su culpabilidad en el hecho tipificado como una FALTA CONTRAS LAS BUENAS COSTUMBRES, en tanto los suscritos Jueces al hacer uso de la Sana Crítica Razonada, con la base a lo expuesto en las presentes actuaciones, encuentra motivo suficiente para declarar culpable a: HECTOR OVIDIO PEREZ UMUL, por ende deviene dictar fallo de carácter condenatorio en su contra, así debe resolverse.

**CITA DE LEYES:**

Artículos: 12-58- 66-203-204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1-2-3-4-5-6-7-8-11-11Bis-12-14-15-37-43-44-81-85- 160-186-387-389-390-392-552 Bis del Código Procesa Penal; 489 numeral 1º. Del Código Penal; 8-9-10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo: 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial.

**PARTE RESOLUTIVA:**

**POR TANTO:**

Este Tribunal con base en las Constancias Procesales, en lo considerado y leyes citadas, al resolver por UNANIMIDAD, Declara: I) Que HECTOR OVIDIO PEREZ UMUL, es Autor Responsable del hecho tipificado como una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES; II) Por cuya infracción a la ley penal se le impone la pena de arresto de VEINTE DIAS a razón de diez quetzales por cada día de arresto impuesto, que deberá padecer en la cárcel pública para varones de la cabecera departamental de Sololá, bajo régimen y disciplina de la misma en caso de CONMUTA la misma ingresará a los Fondos Privativos del Organismo Judicial, por conducto del Banco de Desarrollo Rural Sociedad Anónima con sede en éste municipio; III) En concepto de responsabilidades civiles, se le fija la cantidad de VEINTICINCO QUETZALES, a favor de los Fondos Privativos del Organismo Judicial; IV) Así mismo se le permite retribuir el daño causado, mediante la prestación de Servicio Social a la Comunidad, en caso de no poder conmutar la pena impuesta o no cumplir los veinte días de arresto; consistente en trabajo en Proyectos de su comunidad, equivalente a ocho jornales de labor, dentro del plazo de treinta días sin exceder referida labor de dieciséis horas semanales, bajo pena de instruirle por el delito de DESOBEDIENCIA si incumpliere; V)NOTIFIQUESE.

LESBIA AZYADE ASTURIAS QUINTANA, JUEZ PRESIDENTE INTERINA FELIZ MOISÉS GARCIA AJCALON, JUEZ VOCAL; NICOLAS CHUMIL TIAN, JUEZ VOCAL; VICTOR MANUEL GARCIA GARCIA, OFICIAL DE TRAMITE Y TESTIGO DE ASISTENCIA; ISRAEL BAUTISTA LOPEZ, TESTIGO DE ASISTENCIA.

Causa No. 76-2003. OF, I,  
JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ,  
DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA,  
DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

---

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, éste Juzgado procede a dictar Sentencia dentro del Juicio de Faltas, identificado con el número setenta y seis guión dos mil tres, Oficial Primero, siendo sindicado: CARLOS GABRIEL GARCIA MATZAR y agraviada: IRMA PARABAL TUC, dentro de una FALTA CONTRA LAS PERSONAS .

**DE LA FORMA COMO INICIA EL JUICIO:**

Por medio de Denuncia Verbal presentada por la señora IRMA PARABAL TUC, en la fecha nueve de mayo del año dos mil tres, en éste Juzgado, en contra del señor: CARLOS GABRIEL GARCIA MATZAR, en virtud de que el sindicado le dijo al esposo de la agraviada, que se había dormido con ella, lo que provocó molestias en su hogar, de la agraviada, al punto de que el esposo de ella le dijo que uno de los hijos de la pareja no fue engendrado por él. En la fecha del doce de mayo del año en curso se le tomó declaración al sindicado, negando los hechos que se le imputa, inmediatamente los Jueves de Paz Comunitarios, convocan a audiencia de Juicio Oral y Público, señalando audiencia para el día de hoy, lunes diecinueve de mayo del año dos mil tres, a las nueve horas, en la audiencia la agraviada ratificó su denuncia, y el sindicado aceptó haber hablado mal de la agraviada, pero que fueron bromas, entre él y el señor: ALBERTO CALEL COROXON, esposo de la agraviada, el sindicado indicó al tribunal que fue mal interpretada la broma que le hizo, al señor: ALBERTO CALEL COROXON, en la audiencia declaró el señor ALBERTO CALEL COROXON quien indicó al tribunal que anteriormente fue un hermano del sindicado quien le dijo que la nena hija de la agraviada, es sobrino de él, el señor ALBERTO CALEL COROXON, indicó que culpa lo dicho por el hermano del sindicado, al señor: CARLOS GABRIEL GARCIA MATZAR, en la audiencia el imputado indicó que nunca ha dicho que ha dormido con la agraviada, y que esto tampoco es cierto.

**CONSIDERANDO:**

Que el proceso tiene por objeto la averiguación de la verdad de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

**CONSIDERANDO:**

Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias ulteriores, el Juez convocará

inmediatamente al Juicio Oral y Público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectivo dentro del acta, absolviendo o condenando.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro del Código Penal, establece: Será sancionado con arresto de diez a treinta días; numeral primero; Quien injurare levemente a otro, si denunciare el ofendido.

**CONSIDERANDO:**

Que los Jueces de Paz Comunitarios, resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrá violar la Constitución Política de la República de Guatemala ni las leyes. Los Tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tomar debidamente en consideración el Derecho Consuetudinario, y por ende; dar preferencia a los tipos de sanción distinto del encarcelamiento. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres y tradiciones.

**CONSIDERANDO:**

Que en el presente caso el sindicado: CARLOS GABRIEL GARCIA MATZAR, en la audiencia admitió haber bromeado con el esposo de la agraviada, haciendo mención de la ofendida en términos de falta de respeto, pero no como el hecho de que se le acusa. los Jueces consideran que efectivamente el sindicado cometió el hecho que se le imputa, tal como lo aceptó en la audiencia, y estiman que es procedente dictar el fallo de carácter condenatorio en contra de: CARLOS GABRIEL GARCIA MATZAR, así debe de resolverse.

**CITA DE LEYES:**

12, 58, 66, 203, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 11 Bis, 14, 15, 19, 37, 43, 44, 81, 85, 160, 161, 186, 387, 489, 490, 491, 552 Bis del Código Procesal Penal. 480, 484 numeral 1ro. del Código Penal. 8, 9, 10 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 141,142, 143 de la Ley del Organismo Judicial

**PARTE RESOLUTIVA:**

**POR TANTO:**

Este Tribunal con base en las constancias procesales, en lo considerado y leyes citadas al resolver por unanimidad DECLARAN: I) Que CARLOS GABRIEL GARCIA MATZAR, es autor responsable de una FALTA CONTRA LAS PERSONAS II) Por cuya infracción a la ley penal se le impone la pena de arresto de DIEZ DIAS, a razón de diez quetzales por cada día de arresto impuesto, que deberá cumplir en la cárcel pública de su sexo en la ciudad de Sololá, bajo el régimen y disciplina de la misma, en caso de CONMUTA la misma ingresará los Fondos Privativos del Organismo Judicial, por conducto del Bando de Desarrollo Rural, en agencia de éste municipio. III) En concepto de Responsabilidades Civiles no se le fija cantidad alguna. IV) Así mismo se le permite retribuir el daño causado mediante la prestación de Servicios Social a favor de la Comunidad, en caso de no conmutar la pena impuesta, la misma consiste en limpiar una fracción de terreno en el Cementerio General de éste municipio, equivalente en tres jornales, dentro del plazo de quince días, sin exceder dicha labor de ocho horas semanales, a partir de quedar firme el presente fallo, bajo pena de instruirle proceso por el delito de DESOBEDIENCIA. V) NOTIFIQUESE.

LESBIA AZYADE ASTURIAS QUINTANA, JUEZ PRESIDENTE INTERINA; FELIZ MOISÉS GARCIA AJCALON, JUEZ VOCAL; NICOLAS CHUMIL TIAN, JUEZ VOCAL; GILBERTO MENDOZA CHOY, SECRETARIO



Ca. No. 88-2003.-

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ,  
DEPARTAMENTO DE SOLOLA,  
CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

---

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, éste Tribunal procede a dictar SENTENCIA dentro del Juicio de Faltas del Proceso Penal Identificado con el número: OCHENTA Y OCHO GUIÓN DOS MIL TRES. a cargo del oficial segundo, seguido en contra de: JUAN LEONARDO SACUJ MATZAR, siendo ofendida: LA SOCIEDAD.

**DE LA FORMA COMO INICIA EL JUICIO:**

Por medio del informe policiaco número setenta y seis guión dos mil tres, proveniente de la Sub-Estación de la Policía Nacional Civil local de fecha cinco de junio del año dos mil tres en que se pone a disposición de este Juzgado al señor: JUAN JUAN LEONARDO SACUJ MATZAR quien fue aprehendido por los Agentes de la Policía Nacional Civil Local Inspector: ALFONSO SUCHI DIAZ y Agente VICTOR BOL HERNÁNDEZ con gafetes de identificación número: nueve millones novecientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y uno y nueve millones novecientos doce mil quinientos sesenta y cuatro respectivamente en virtud de que el Sindicato en mención en la hora y lugar ya mencionado fue sorprendido flagrantemente cuando sustraía varias rajás de leña jatiada, producto éste que se encuentra consignado al Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos Contra El Ambiente con sede en la ciudad de Sololá en tal virtud se le pregunto porque lo hacía y la persona en mención en éste mismo día se le tomo declaración indagatoria al Sindicato: JUAN LEONARDO SACUJ MATZAR, quien admitio que efectivamente había recogido dos leños tirados y se los iba a llevar para su casa, aceptando así su responsabilidad en el hecho que se le imputa.

**CONSIDERANDO**

**(DE DERECHO):**

Que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del Sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

**CONSIDERANDO**

**(DE DERECHO):**

Que para juzgar las faltas... el Juez de Paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente

al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el Juez en el mismo acto pronunciara la Sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso...

**CONSIDERANDO  
(DE DERECHO):**

Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días: quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cien Quetzales.

**CONSIDERANDO  
(DE DERECHO):**

Los Jueces de Paz Comunitarios resolverán con arreglo a los Usos y Costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible, sus fallos no podrán violar la Constitución Política de la República de Guatemala ni las leyes. Los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tomar debidamente en consideración el Derecho consuetudinario, y por ende dar preferencia a los tipos de sanción distinto al encarcelamiento. Guatemala esta formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones...

**CONSIDERANDO  
(DE HECHO):**

En el presente caso, el Sindicato JUAN LEONARDO SACUJ MATZAR reconoció su culpabilidad en el hecho tipificado como una FALTA CONTRA LA PROPIEDAD, en tanto los Suscritos Jueces al hacer uso de la Sana Crítica Razonada, con base a lo expuesto en las presentes actuaciones, encuentra motivo suficiente para declarar culpable a: JUAN LEONARDO SACUJ MATZAR, por ende deviene dictar fallo de carácter condenatorio en su contra, así debe resolverse.-

**CITA DE LEYES:**

Artículos: 12-58-66-203-204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1-2-3-4-5-6-7-11-11Bis – 12 -14-15-37-43-44-81-85-160-186-387-389-390-392-552 Bis del Código Procesal Penal; 485 unmeral 1°. Del Código Penal; 8-9-10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial.

**PARTE RESOLUTIVA:**

**POR TANTO:**

Este Tribunal con base en las Constancias Procesales, en lo considerado y leyes citadas, al resolver por UNANIMIDAD, DECLARA: I) Que JUAN LEONARDO SACUJ MATZAR, es Autor Responsable del hecho tipificado como una FALTA CONTRA LA PROPIEDAD; II) Por cuya infracción a la ley penal se le impone la pena de arresto de DIEZ DIAS a razon de cinco quetzales por cada día de arresto impuesto, que deberá padecer en la cárcel pública para varones de la cabecera departamental de Sololá, bajo el régimen y disciplina de la misma en caso de CONMUTA la misma ingresará a los Fondos Privativos del Organismo Judicial, por conducto del Banco de Desarrollo Rural Sociedad Anónima con sede en éste municipio; III) En concepto de Responsabilidades Civiles, no se le fija ninguna cantidad. IV) Así mismo se le permite retribuir el daño causado, mediante la prestación de Servicio Social a la Comunidad, en caso de no poder conmutar la pena impuesta o no cumplir los diez días de arresto; consistente en trabajo en Proyectos de su comunidad, equivalente a ocho jornales de labor dentro del plazo de treinta días sin exceder referida labor de dieciséis horas semanales, bajo la pena de instruirle por el delito de DESOBEDIENCIA si incumpliere; V) NOTIFIQUESE.

EFRAIN JURACAN CUMES, JUEZ PRESIDENTE; FELIX MOISÉS GARCIA AJCALON, JUEZ VOCAL ;NICOLAS CHUMIL TIAN, JUEZ VOCAL; ILBERTO MENDOZA CHOI, SECRETARIO.-

E.312.2003 Of. 6to.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, DE NARCOACTIVIDAD  
Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE  
DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN  
VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

---

**VISTOS:**

Se trae a la vista para resolver el requerimiento de Sobreseimiento formulado por la Fiscalía del Ministerio Público local, dentro del expediente penal seguido en contra de: SEBASTIAN POZ HERNÁNDEZ, JULIAN CUTZ VICENTE Y MIGUEL ALVAREZ SONTAY por el delito de: ROBO AGRAVADO; y,

**CONSIDERANDO:**

LA IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS: EL PRIMERO: de nombre: SEBASTIAN POZ HERNÁNDEZ, ser de treinta y dos años de edad, casado, guatemalteco, ladrillero, originario del Municipio y departamento de Quetzaltenango, hijo de: SEBASTIAN POZ GONZALEZ (fallecido) y de: FELICIANA HERNÁNDEZ GARCÍA residente en: Once calle callejón veintiocho, casa número sesenta y ocho, zona uno de la ciudad de Quetzaltenango, se identifica con la cédula de vecindad con números de orden y registro I guión nueve, once mil novecientos ochenta y nueve, extendida por el alcalde municipal del municipio de Cantel, departamento de Quetzaltenango, documento que no pone a la vista y lo menciona por recordarlo de memoria; está casado con María Magdalena Ordóñez Chaj, con quien tiene dos hijos de doce y diez años; EL SEGUNDO: de nombre: JULIAN CUTZ VICENTE, de treinta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, originario de aldea Santa Ana, Paraje Panumus, del municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, residente en el lugar de su origen, hijo de FELIX CUTZ IXCOY (fallecido) y de: SIMILLONA VICENTE (fallecida), se identifica con la cédula de vecindad con números de orden y registro Hache guión ocho, treinta y cinco mil doscientos sesenta y uno, extendida en el Municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán; casado con Juana Ixchop Chanchavac con quien ha procreado tres hijos de doce, diez y nueve años de edad. EL TERCERO: de nombre: MIGUEL ALVAREZ SONTAY, de dieciocho años, soltero, guatemalteco, blockero, originario del municipio y departamento de Quetzaltenango hijo de: JULIAN BONIFACIO ALVAREZ HERNÁNDEZ y de: SIMONA SONTAY residente en: Catorce calle uno guión cuarenta y dos zona dos del municipio y departamento de Quetzaltenango, cédula de vecindad en trámite.

**CONSIDERANDO:**

LA DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE SE LES ATRIBUYE: "Porque ustedes SEBASTIÁN POZ HERNÁNDEZ y

JULIAN CUTZ VICENTE fueron aprehendidos el día uno de marzo a eso de las quince horas en el Paraje Chocotochuy, del Cantón Chiyax del Municipio y departamento de Totonicapán por las siguientes personas: santos Hilario Robles Vásquez, Rosa Yax Pech, Santos Miguel Tacam García, Francisco Sapón Ajpop, Manuela Robles Yax, y con la ayuda de la comunidad de dicho Cantón aproximadamente ciento cincuenta personas y entregados a los agentes de la Policía Nacional Civil, apoyados por personal del núcleo de reserva de la Comisaría cuarenta y cuatro guión cero quince, manifestando los captores que precedieron a la aprehensión de ustedes dos, en virtud de haberlos sorprendido flagrantemente en el interior de un cuarto del domicilio del primer captor Santos Hilario Robles Vásquez, ya que usted JULIAN CUTZ VICENTE llevaba en las manos un equipo de sonido marcha Sharp, color plateado y negro, modelo CD BA ciento veinte serie número cero cero trescientos cuarenta mil seiscientos treinta y dos TC valorado en mil quinientos quetzales exactos y usted SEBASTIÁN POZ HERNÁNDEZ, portaba en la mano derecha una llave de chuchos, color plateada y en la mano izquierda unas tijeras plateadas con óxido, objetos que supuestamente utilizaron para violentar la puerta de madera, cortando una pita de nylon color azul que sujetaba las armellas de la puerta del citado cuarto, así también violentando otra puerta de metal de otra habitación para ingresar a la misma y quebraron los espejos de dos roperos que se encontraban en el interior. “Hechos que se tipifican como el delito de ROBO AGRADO que se encuentra contenido en el artículo 252 del Código Penal. “Porque Usted MIGUEL ALVAREZ SONTAY fue aprehendido a las quince horas con treinta minutos del día sábado uno de marzo del año dos mil tres, por un grupo de vecinos de la comunidad del Cantón Chiyax del municipio y departamento de Totonicapán, cuando intentaba darse a la fuga a bordo del vehículo tipo camioneta Sport JF con placas de circulación Particulares ciento cuarenta y ocho mil ciento dos, marca Subaru, color beige, modelo un mil novecientos ochenta, registrado a nombre de Marina Girón Sáenz, residente en la séptima avenida, oficina ochocientos treinta, uno guión veinte, edificio Torre Café, zona cuatro de la ciudad Capital, con número de motor trescientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta, chasis JF diez AM tres Al cero G cero cero cuatro mil ochenta y tres, datos obtenidos de la tarjeta de circulación número cero doscientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y tres, misma que fue entregada por la comunidad siendo aproximadamente como tres mil personas entre hombres, mujeres y niños, quienes manifestaron que usted en el vehículo mencionado esperaba a los dos primeros y al registrar el referido automotor le encontraron un machete, estilo rambo con empuñadura de hule, marca no legible, con hoja de aproximadamente doce pulgadas de largo por uno punto cinco de ancho, por ese motivo, antes que hiciera presencia la Policía Nacional Civil, pobladores del lugar incendiaron el vehículo en el que usted se encontraba.” Hechos que se tipifican como el delito de ROBO AGRAVADO que se encuentra contenido en el artículo 252 del Código Penal.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Código Procesal Penal en sus artículos 328 y 345 Quáter establecen: “Sobreseimiento. Corresponderá sobreseer a favor de imputado: 1) Cuando resulte evidente la falta de algunas de las condiciones para la imposición

de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección. 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. 3) Cuando, tratándose de delitos contra el régimen tributario...”, “Desarrollo. El día de la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, según corresponda: 1)... 2) decretará e sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él. También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años; 3)... 4)...”

#### **CONSIDERANDO:**

Que el convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece en uno de los párrafos de su apartado expositivo lo siguiente: “Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven...” Artículo 2 del mismo convenio establece en su primer párrafo y numeral dos inciso b) lo siguiente: “1) Los Gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad... 2)... a)... b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones. Artículo 8 del mismo Convenio: “1 Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2) Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3) ...” Artículo 9 del mismo Convenio: “1 En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los Tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.” Artículo 10 del mismo Convenio: “1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberá tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”

**CONSIDERANDO:**

En el presente caso el Juzgador al tomar en cuenta una de las principales características del derecho indígena (maya) es que es conciliador porque a diferencia del derecho oficial, contempla las secuelas del “conflicto” sobre los implicados y la comunidad, por ello privilegia la conciliación, el acuerdo mutuo sobre la simple aplicación de la sanción al victimario, busca la reparación del daño ocasionado tanto espiritual como materialmente, contemplando tanto la situación de la víctima como la del victimario, lo que contribuye a restaurar según unas tesis, la armonía entre ambos. Es un sistema jurídico que “Establece las normas de comportamiento, criterios de relación interpersonal, interfamiliar e intercomunitaria, así como las formas de solucionar o arreglar los conflictos que surgen como resultado de las relaciones que se dan en toda la vida, esto confirma que no es un sistema creado para castigar o sancionar sino un sistema que guía o conduce a las comunidades en su interacción social, de tal manera, que se concibe como un proceso educativo para evitar tropiezos e insatisfacciones. Por ello se convierte en un sistema preventivo.” En el ejercicio del Derecho Indígena (maya) se ha identificado tres procedimientos fundamentales, los cuales son: El Diálogo, la Consulta y el Consenso, siendo sus características: la reparación, conciliación, dinamismo, función didáctica y la legitimidad adquirida por el aval de su pueblo. Así también al considerar tres de las más importantes recomendaciones para viabilizar el respeto y Reconocimiento del Derecho Indígena siendo éstas: A) En la necesidad de continuar avanzado en la construcción de un sistema nacional de Justicia para que parta de la realidad social existente que es multicultural, multiétnica y multilingüe. De un sistema que termine con la doctrina Jurídica monista y positivista, que se basa en una visión de Estado representativo de un pueblo, con una cultura, un idioma y un único sistema de derecho. B) En el respeto a la diversidad jurídica existente que debe entenderse como un requisito fundamental para consolidar, fortalecer y legitimar el sistema nacional de justicia y que contribuya a su vez a consolidar el proceso de democratización por el que comienza a transitar el país. C) En la obligación que tiene el Estado Guatemalteco de reconocer y respetar los derechos colectivos que le son inherentes a los pueblos indígenas entre los cuales se encuentra el derecho a ejercer su propio sistema jurídico. Así también el Juez de autos al analizar los artículos 46, 58 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala como fundamentación jurídica de la vigencia del derecho indígena, se concluye que a través de las mismas se garantiza el libre ejercicio de los derechos reconocidos en estos artículos e implica el derecho que tiene todo ciudadano a ser Juzgado en su propio derecho dentro del marco de su identidad cultural, distinta a la que el Estado define como oficial. Lo que implica el legítimo respeto de la aplicación del derecho indígena dentro del marco constitucional del Estado Guatemalteco. Al analizar estos artículos debe quedar clara la obligación que adquiere el Estado al reconocer los derechos y la existencia de los “pueblos” o comunidades indígenas en su estructura jurídica. Los artículos constitucionales van más a fondo al establecer que el Estado promueve esas formas de vida y organización social así como la costumbre, traje é idioma. El mandato constitucional del artículo 66 se desarrolla y se viabiliza en la promoción que el Estado a través de los organismos e instituciones que lo componen, está obligado a llevar a cabo, lo que implica

un compromiso explícito de actuar conforme los postulados del texto constitucional y tomando en consideración las opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad, expediente CIENTO SETENTA Y UNO GUIÓN DOS MIL DOS referente al estatuto de Roma y expediente CIENTO NOVENTA Y NUEVE GUIÓN NOVENTA Y CINCO referente al Convenio CIENTO SESENTA Y NUEVE de OIT. En virtud que ya ha quedado explícito, de que el convenio 169 está vigente en nuestra legislación y que no contradice ni es incompatible con la legislación constitucional, como quedo sentado por la Opinión de la Corte de Constitucionalidad, que manifiesta: “Esta Corte es del criterio que el Convenio 169 analizado no contradice lo dispuesto en la Constitución y es un instrumento internacional complementario que viene a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68, 69 de la misma, lo que no se opone sino que, por el contrario, tiene a consolidar el sistema de valores que programa el texto constitucional”. Y al analizar el acta de fecha: Veinticinco de Junio del año dos mil tres suscrita por las autoridades comunitarias de Chiyax de este municipio y departamento, se concluye en la misma a través de la sanción en ella descrita, que no contraviene disposiciones relativas a Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos ni la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que deviene pertinente su aprobación y reconocimiento legal y en base a tales extremos y las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente enunciadas las cuales al analizarse conjuntamente con los principios de no intervención o de mínima intervención del Derecho Penal, que establece en esencia que el mismo debe intervenir en Ultima Ratio, es decir, cuando las demás instancias legales hubiesen fracasado, cosa que no sucede en el presente caso ya que se dio una efectiva y legal aplicación del Derecho Indígena en la solución del presente conflicto y al concatenarse dicho principio con el de NON BIS IN IDEM el cual en esencia establece que una persona no puede ser Juzgada más de dos veces por el mismo hecho, y que de aplicarse también una sanción oficial o de los contenidos en el Código Penal se estaría contraviniendo dicho principio rector y ante la imposibilidad de emitir una sentencia definitiva ya fuese condenatoria o absolutoria en su caso, pertinente resulta ante tal imposibilidad material de juzgar y siendo una causal objetiva de procedencia del sobreseimiento penal procedente resulta declararlo en las presentes actuaciones por Falta de Legitimidad en el ejercicio de la acción penal y pública por parte del Ente Fiscal por ausencia del monopolio de la acción ya que la misma fue asumida íntegramente por las autoridades comunitarias de la comunidad de Chiyax y en aplicación de su derecho indígena lo cual impide a su vez el ejercicio jurisdiccional de este Tribunal ya que previamente existe una solución alternativa de conflicto como se ve reflejado en el acta de fecha Veinticinco de Junio del año que corre, incorporada al proceso y renuncias presentadas por los agraviados, y tomándose en cuenta que el propósito del Juzgador en este caso fue que los usos y costumbres de las diversas comunidades étnicas y los procesos de solución alternativa de conflictos deben ser considerados, sin que ello afecte la unidad nacional y los propósitos comunes de los guatemaltecos; por lo que ante tal caso de improcedibilidad y en virtud de la vigencia del auto de procesamiento respectivo, pertinente resulta declarar con lugar el Requerimiento de Sobreseimiento formulado por la Fiscalía del Ministerio Público local, debiendo cesar toda medida de coerción decretada en contra de los imputados: SEBASTIÁN POZ HERNÁNDEZ, JULIAN CUTZ VICENTE y MIGUEL ALVAREZ SONTAY, ordenando su inmediata libertad; y así debe resolverse.



**FUNDAMENTO LEGAL APLICABLE:**

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 Bis, 37, 43, 46, 47, 107, 108, 109, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 181, 189, 264, 320, 321, 322, 325, 328, 329, 330, 345 Quáter del Código Procesal Penal; 252 del Código Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Este Juzgado con base a lo antes considerado, leyes citadas y constancias procesales, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL y en esa virtud SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO A FAVOR DE LOS SINDICADOS: SEBASTIÁN POZ HERNÁNDEZ, JULIAN CUTZ VICENTE y MIGUEL ALVAREZ SONTAY por el delito de: ROBO AGRAVADO por las razones ya consideradas; II) Como consecuencia se ordena el CESE de toda medida de coerción decretada en contra de los referidos imputados, ordenando su inmediata libertad, remitiendo los formularios respectivos al Centro Preventivo para Varones de la ciudad de Quetzaltenango, lugar donde guardan prisión actualmente los incoados. III) Al causar firmeza la presente resolución se ordena el ARCHIVO de la causa; IV) NOTIFIQUESE.

LIC. EDGAR MANFREDO ROCA CANET. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL.

PROCESO PENAL No. 135-2003 Srio.-

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ,  
DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA,

TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

---

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, éste Juzgado de Paz Comunitario, procede a dictar SENTENCIA dentro del proceso penal identificado con el número: Ciento treinta y cinco guión dos mil tres, a Cargo del Secretario de éste Juzgado, por una FALTA CONTRA LAS PERSONAS Y UNA FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, en el cual es agraviada: ROSA MARIBEL COJ SACUJ y sindicados: MAXIMILIANO ZAPETA MENDOZA Y ADRIANA SACUJ SOCON. DE LA FORMA COMO INICIA EL JUICIO: A través del informe de consignación de la Policía Nacional Civil local, identificado con el número: Ciento once guión dos mil tres, de fecha doce de agosto del año en curso, en el que ponen a disposición de éste tribunal a los sindicados: MAXIMILIANO ZAPETA MENDOZA Y ADRIANA SACUJ SOCON, en virtud de que de conformidad al mismo, fueron aprehendidos en la fecha relacionada, a las once horas con veinte minutos , en la primera entrada del caserío en mención a la altura del kilómetro ciento nueve ruta que conduce de la Aldea Godinez al municipio de Panajachel, por Agentes de la Policía Nacional Civil local, ya que fueron sorprendidos en estado de ebriedad agrediendo con un palo y un zapato de tacón a: ROSA MARIBEL COJ SACUJ, causándole herida corto contundente en la en la región parietal, siendo asistida en el Centro de Salud de esta población. En la misma fecha de dicto decreto determinándose que el hecho denunciado es constitutivo de una falta contra las personas y una falta contra las buenas costumbres, y se ordenó el traslado de los sindicados a la Cárcel pública de su sexo, en la cabecera departamental de Sololá, en virtud de que los mismos se encontraban en estado de ebriedad, oficiándose a donde corresponde, así mismo se le tomó declaración a la agraviada Rosa Maribel Coj Sacuj, manifestando que los sindicados señalados son sus padres, y que en el momento del hecho, fue víctima de insultos y golpes de parte de su padrastro MAXIMILIANO ZAPETA MENDOZA y de su madre ADRIANA SACUJ SOCON, por motivo de que les llamó la atención a causa de que siempre se encontraban en estado de ebriedad y no arreglaban una puerta de la casa donde viven, sin embargo declaró que es su voluntad perdonarlos, no pidiendo nada en su contra, y renunciando a los derechos que la ley le asiste en el presente caso, tampoco quiso ser remitida al Médico Forense, manifestando que tiene varios hermanitos que necesitan cuidado. Con fecha trece de agosto del año en curso, se ofició al Encargado de la Cárcel Pública para hombres y para mujeres respectivamente de la ciudad de Sololá, ordenando el traslado de los sindicados a éste Juzgado para tomarles su Primera Declaración dentro del plazo de ley, mismos que reconocieron su responsabilidad en el hecho sujeto a investigación, admitiendo haber golpeado e insultado a la agraviada en mención, a causa de que se encontraban bajo efectos de licor y actuaron sin control, y que no pueden recordar parte de lo que pasó, admitiendo así su culpabilidad en el hecho.

**CONSIDERANDO I**

**(De Derecho):**

Que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

**CONSIDERANDO II**

**(De Derecho):**

Que para juzgar las faltas... El Juez de Paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso.

**CONSIDERANDO III**

**(De Derecho):**

Que será sancionado con arresto de quince a cuarenta días: Quien causare lesiones que no impidan al ofendido a dedicarse a su trabajo habitual, y será sancionado con arresto de diez a cincuenta días: Quien estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás...

**CONSIDERANDO IV**

**(De Derecho):**

Que en materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el libro primero del código penal, en lo que fuere conducente.

**CONSIDERANDO V**

**(De Derecho):**

Que los Jueces de Paz Comunitarios resolverán con arreglo a los Usos y Costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. Los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tomar debidamente en consideración el Derecho consuetudinario, y por ende dar preferencia a los tipos de sanción distintos al encarcelamiento. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones.

**CONSIDERANDO VI**

**(De Derecho):**

Que el perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela.

**CONSIDERANDO VII (De Hecho):**

Que en el presente caso los sindicatos al tomarles su primera declaración aceptaron su responsabilidad en los hechos que se les imputa, argumentando que actuaron bajo efectos de licor, empero la agraviada: ROSA MARIBEL COJ SACUJ, en su declaración manifestó perdonar a los sindicatos en mención, indicando que fue víctima de los hechos expuestos de parte de sus padres ya que los mismos actuaron, por estar en estado de ebriedad, por lo tanto los suscritos Jueces haciendo uso de la sana crítica razonada con base a las actuaciones, encuentran motivo suficiente para declarar culpables a los sindicatos: MAXIMILIANO ZAPETA MENDOZA Y ADRIANA SACUJ SOCON, en cuanto a la Falta Contra las Buenas Costumbres, por ello deviene dictar fallo de carácter condenatorio en su contra, y quedan exentos de responsabilidad penal en cuanto a la Falta Contra las Personas por haber sido perdonados por la ofendida, así debe resolverse.

**CITA DE LEYES:**

ARTÍCULOS: 12-58-66-203-204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1-2-3-4-5-6-7-8-11-12- 11 Bis – 19-37-40-43-44-81-82-85-160-161-186-387-389-488-491-503-552 Bis del código Procesal Penal; 106-480-483 numeral 1°. y 489 numeral 1°. Del Código Penal; 8-9-10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 19,141,142,143 de la ley del Organismo Judicial .

**PARTE RESOLUTIVA:**

**POR TANTO:**

Este tribunal con base en las constancias procesales, en lo considerado y leyes citadas, al resolver por UNANIMIDAD, Declara: I) Que MAXIMILIANO ZAPETA MENDOZA Y ADRIANA SACUJ SOCON, son autores del hecho tipificado como una FALTA CONTRA LAS PERSONAS Y UNA FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES ; II) Por cuya infracción a la ley penal en cuanto a la Falta Contra las Buenas Costumbres se les impone la pena de arresto de DIEZ DÍAS, a razón de cinco quetzales por cada día de arresto impuesto, que deberán padecer en la cárcel pública según su genero, de la cabecera departamental de Sololá, bajo régimen y disciplina de la misma, en caso de conmuta la misma ingresará a los fondos privativos del Organismo Judicial,

por conducto del Banco de Desarrollo Rural Sociedad anónima, con sede en éste municipio; III) En concepto de Responsabilidades Civiles a favor del Organismo Judicial, no se les fija cantidad alguna; IV) Se les permite retribuir el daño causado, mediante la prestación de Servicio Social a la Comunidad, en caso de no poder conmutar la pena impuesta o no cumplir los diez días de arresto, consistente en trabajo en Proyectos de su comunidad, equivalente a ocho jornales de labor, dentro del plazo de treinta días sin exceder referida labor de dieciséis horas semanales, bajo pena de instruirles proceso por el delito de DESOBEDIENCIA si incumplieren; V) Por la infracción a la ley penal en cuanto a la Falta Contra Las Personas no se les impone pena alguna, en virtud de extinguirse se responsabilidad penal por Perdón de la Ofendida; VI) Notifíquese a las partes haciéndoles saber el derecho de impugnación que les asiste dentro del plazo legal.

EFRAIN JURACAN CUMES, JUEZ PRESIDENTE; FELIX MOISÉS GARCIA AJCALON, JUEZ VOCAL; NICOLAS CHUMIL TIAN, JUEZ VOCAL; GILBERTO MENDOZA CHOY, SECRETARIO.

Causa No. 144-2003 Of. I

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ  
DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA,  
DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

---

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, éste Juzgado de Paz Comunitario, procede a dictar Sentencia, dentro del Juicio número ciento cuarenta y cuatro guión dos mil tres, a cargo del Oficial Primero, dentro de una FALTA CONTRA LAS PERSONAS, siendo agraviada ILIANA GARCIA CAN, y sindicada ADRIANA SACUJ SOCON.

**DE LA FORMA COMO INICIA EL JUICIO:**

Por medio de una denuncia verbal presentada por la agraviada ILIANA GARCIA CAN, de fecha veinte de agosto del año dos mil tres, en contra de la señora ADRIANA SACUJ SOCON, en virtud de que la sindicada siendo las once horas con quince minutos del día veinte de agosto del año dos mil tres, en una de las calles del barrio LA Barranca de éste municipio la sindicada ADRIANA SACUJ SOCON, bajo efectos de licor empezó a insultar a la agraviada con palabras fuera de la moral, y tratando de agredirla. En la fecha del cinco de septiembre del año en curso tras citaciones que se le hizo a la sindicada ella se presentó al Juzgado y se le tomó declaración de sindicada, en la misma negó que ella insultó a la agraviada, es más la sindicada indicó al tribunal que ella fue agredida por la señora ILIANA GARCIA CAN Y la hermana de ella de nombre CEFERINA GARCIA CAN. Por lo que los Jueces de Paz Comunitarios dictaron resolución en el cual se convoca a Juicio Oral y Público señalando audiencia para el día de hoy diez de septiembre del año dos mil tres a las nueve horas. En la audiencia la agraviada ratificó lo denunciado y pidió que la sindicada sea castigada la sindicada en cambio dijo que la agraviada fue quien la insultó primero, y fue ella quien la agredió junto a su hermana, y que los insultos fueron recíprocos y la sindicada negó que en la fecha del incidente ella estaba bajo efectos de licor. En virtud de que las partes propusieron testigos se escuchó a los mismos siendo testigo de la parte agraviada de nombre TERESA ESCAJAN VALDIZON quien indicó ante el Tribunal que ella vio que la gente se estaba juntando en una de las calles del barrio La Barranca de éste municipio y al llegar a ver que sucedía se dio cuenta que la señora ADRIANA SACUJ SOCON, estaba sujetando a la señora ILIANA GARCIA CAN, pero que su esposo se lo impedía. También en la audiencia se escuchó al señor MAXIMILIANO ZAPETA MENDOZA, quien fue el testigo propuesta por la sindicada quien manifestó ante el tribunal que fue ILIANA GARCIA CAN y su hermana de nombre CEFERINA GARCIA CAN fueron quienes empezaron a insultar a su esposa tratándola con palabras fuera de la moral y que él a toda costa se interpuso en la sindicada y la agraviada para que no se agredieran, pero que la agraviada y su hermana agredieron a la sindicada y fue por eso ella la insultó, pero que también los insultos fueron recíprocos y que tampoco su esposa estaba bajo efectos de licor.

**CONSIDERANDO:**

Que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como Delito o Falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la Sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

**CONSIDERANDO:**

Que los Jueces de Paz Comunitarios, resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad, y los principios generales del derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución Política de la República de Guatemala ni las leyes. Los Tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tomar debidamente en consideración el derecho consuetudinario, por ende; dar preferencias a los tipos de sanción distinto al encarcelamiento. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los cuales figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta, y promueve sus formas de vida, costumbres y tradiciones.

**CONSIDERANDO:**

Que cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el Juez convocará inmediatamente a Juicio Oral y Público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva absolviendo o condenando.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo cuatrocientos ochenta y tres establece que será sancionado con arresto de quince a cuarenta días: numeral cuarto; Quien maltratare de obra a otra persona sin causarle lesión.

**CONSIDERANDO:**

Que en le presente caso la señora ILIANA GARCIA CAN, en la audiencia ratificó su denuncia, y de lo acontecido en la fecha del veinte de agosto del año dos mil tres, como a eso de las once horas con quince, en una de las calles del barrio La Barranca de éste municipio, y pidió que la sindicada ADRIANA SACUJ SOCON, sea castigada de conformidad con la ley. La sindicada indica ante el tribunal que en la fecha ya relacionada que la agraviada fue quien insultó primero tratándola con palabras fuera de la moral y que ella fue agredida por la señora ILIANA GARCIA CAN y su hermana de nombre CEFERINA GARCIA CAN y que las agresiones verbales fueron recíprocos entre ellas. En la audiencia se escuchó a los testigos, siendo testigo de la parte agraviada la señora TERESA

ASCAJAN VALDIZON, quien manifestó ante el tribunal que no vió como empezó el problema entre las partes procesales y que ella llegó en el lugar del hecho cuando la señora ADRIANA SACUJ SOCON, sujetaba de la blusa a la señora ILIANA GARCIA SOCON, en la fecha, lugar y hora indicada por las partes procesales. El testigo de la parte sindicada señor MAXIMILIANO ZAPETA MENDOZA, quien es esposo de la sindicada, quien indicó ante el tribunal, que fue la señora ILIANA GARCIA CAN quien empezó a insultar a su esposa ADRIANA SACUJ SOCON, con palabras fuera de la moral y que fue la señora ILIANA GARCIA CAN Y su hermana CEFERINA GARCIA CAN quienes agredieron a su esposa y que él se interpuso entre ellas para que no se agredieran, pero que ambas señoras se insultaron mutuamente con palabras fuera de la moral. El Tribunal tomando en cuenta las constancias procesales, lo declarado por los testigos, estiman que la señora ADRIANA SACUJ SOCON es responsable de una FALTA CONTRA LAS PERSONAS por lo tanto se dicta Sentencia Condenatoria en su contra y así debe de resolverse.

#### **CITA DE LEYES:**

12, 46, 58, 66, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 11Bis, 19, 37, 40, 43, 44, 81, 82, 85, 160, 161, 489, 490, 491 del Código Procesal Penal. 480, 483 numeral 4to. Del Código Penal. 8, 9, 10, del Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales 141, 142, 143, 147 de La ley del Organismo Judicial.

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

Por Tanto éste Tribunal al resolver por UNANIMIDAD DECLARA: I) Que ADRIANA SACUJ SOCON es autor responsable de una FALTA CONTRA LAS PERSONAS. II) en virtud de la misma se le impone la pena de arresto de veinte días CONMUTABLES, a razón de CINCO QUETZALES por cada día de arresto, conmutable en forma total o parcial, que en caso de hacer efectivo ingresará a los fondos Privativos del Organismo Judicial, por conducto del Banco de desarrollo Rural sociedad Anonima, en agencia con sede en éste municipio. III) En concepto de Responsabilidades Civiles no se le fija cantidad alguna. IV) Así mismo se le permite retribuir el daño causado mediante la prestación de Servicio Social a favor de la comunidad del caserío Chuyá de éste municipio, en caso de no conmutar la pena impuesta, consistente en ayudar a preparar el almuerzo escolar en beneficio de los niños de la escuela Oficial Rural Mixta del caserío Chuyá de éste municipio, durante tres días dentro del plazo de quince días a partir de quedar firme el presente fallo bajo pena de instruirle proceso por el delito de DESOBEDIENCIA. V) Notifíquese a las partes haciéndoles saber el derecho de impugnación que les asiste y el plazo legal para ello.

EFRAIN JURACAN CUMES, JUEZ PRESIDENTE; FELIX MOISES GARCIA AJCALON, JUEZ VOCAL; NICOLAS CHUMIL TIAN, JUEZ VOCAL, GILBERTO MENDOZA CHOY, SECRETARIO.



PROCESO PENAL No.-171-2003, Srio.-

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ,  
DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA,  
VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

---

En nombre del pueblo de la república de Guatemala, éste Juzgado de Paz Comunitario, procede a dictar Sentencia dentro del proceso penal identificado con el número: Ciento setenta y uno guión dos mil tres, a cargo del Secretario de éste Juzgado, por una FALTA CONTRA LA PROPIEDAD, en la cual es agraviado: ALEJANDRO PACAL SACUJ y sindicado: CARLOS ARMANDO JOJ GARCÍA

#### **DE LA FORMA COMO INICIA EL JUICIO:**

A través del Informe de consignación de la Policía Nacional Civil local, identificado con el número: Ciento treinta y siete guión dos mil tres, de ésta fecha, en el que ponen a disposición de éste tribunal al sindicato: CARLOS ARMANDO JOJ GARCÍA, en virtud que de conformidad al mismo, fue aprehendido en la fecha relacionada, a las diez horas con, en el interior de un sembradillo de milpa, ubicado en el Barrio Las Tapias de éste municipio, por el señor: VICTOR ELADIO PACAL JOJ, quien lo condujo a la Sub-Estación Policial local para su consignación, en virtud de que fue sorprendido por dicho captor llevando consigo un costal de nylon color blanco conteniendo en su interior ocho manos de elotes, es decir, cuarenta unidades de elotes, lo cual cortó en propiedad del señor ALEJANDRO PACAL SACUJ, adjuntándose lo incautado al informe relacionado. En la misma fecha de dicto decreto determinándose que el hecho denunciado es constitutivo de una falta contra la propiedad, así mismo se les tomó declaración tanto al Captor, como al agraviado en mención, indicando que efectivamente el autor del hecho sujeto a investigación, es el señor: CARLOS ARMANDO JOJ GARCÍA, ya que Víctor Eladio Pacal Joj manifestó que lo encontró flagrantemente en el momento que consumaba el hecho ilícito, y el ofendido, solicitó que el detenido fuera castigado con todo el peso de la ley, y requiriendo le sea devuelto la totalidad de los elotes consignados, por pertenecerle, sin pedir responsabilidades civiles a su favor.- Consecuentemente, a juicio de los suscritos jueces se le tomó su Primera Declaración al detenido en forma inmediata y dentro del plazo de ley, por considerarse que se encontraba en capacidad de declarar y no estar en estado de ebriedad, mismo que reconoció su responsabilidad en el hecho que se le imputa, ya que admitió concientemente haber cortado cuarenta elotes en propiedad ajena, y sin consentimiento previo del propietario, a causa de que necesitaba dinero para comprar bebidas alcohólicas, pero indicó no estar bajo efectos de licor, admitiendo así su culpabilidad en el hecho.

**CONSIDERANDO I**

**(De Derecho):**

Que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

**CONSIDERANDO II**

**(De Derecho):**

Que para juzgar las faltas... El Juez de Paz oír al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso.

**CONSIDERANDO III**

**(De Derecho):**

Que será sancionado con arresto de veinte a sesenta días: ““Quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cien quetzales””.

**CONSIDERANDO IV**

**(De Derecho):**

Que en materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el libro primero del código penal, en lo que fuere conducente.

**CONSIDERANDO V**

**(De Derecho):**

Que los Jueces de Paz Comunitarios resolverán con arreglo a los Usos y Costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. Los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tomar debidamente en consideración el Derecho consuetudinario, y por ende dar preferencia a los tipos de sanción distintos al encarcelamiento. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones.

**CONSIDERANDO VI (De Hecho):**

Que en el presente caso el sindicado al tomarle su primera declaración aceptó su responsabilidad en el hecho que se les imputa, argumentando que actuó ilícitamente para conseguir dinero para comprar licor, y que no se encontraba en estado de ebriedad al momento de cometer el hecho punible, por lo que los suscritos Jueces haciendo uso de la sana crítica razonada con base a las actuaciones, encuentran motivo suficiente para declarar culpable al sindicado: CARLOS ARMANDO JOJ GARCÍA, por ello deviene dictar fallo de carácter condenatorio en su contra, tomando en cuenta que así lo solicitó el ofendido relacionado, a quien debe devolverse en forma inmediata los objetos consignados en su totalidad, así debe resolverse.

**CITA DE LEYES:**

ARTÍCULOS: 12-58-66-203-204- de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1-2-3-4-5-6-7-8-11-12-11 Bis-19-37-40-43-44-81-82-85-160-161-186-387-389-488-491-503-552 Bis del código Procesal Penal; 480-485 numeral 1°. Del Código Penal; 8-9-10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 141,142,143 de la ley del Organismo Judicial.

**PARTE RESOLUTIVA:**

**POR TANTO:**

Este tribunal con base en las constancias procesales, en lo considerado y leyes citadas, al resolver por UNANIMIDAD, Declara: I) Que CARLOS ARMANDO JOJ GARCÍA, es autor responsable del hecho tipificado como una FALTA CONTRA LA PROPIEDAD; II) Por cuya infracción a la ley penal se le impone la pena de arresto de VEINTE DÍAS, a razón de cinco quetzales por cada día de arresto impuesto, que deberá padecer en la cárcel pública para varones de la cabecera departamental de Sololá, bajo régimen y disciplina de la misma, en caso de conmuta la misma ingresará a los fondos privados del Organismo Judicial, por conducto del Banco de Desarrollo Rural Sociedad anónima, con sede en éste municipio; III) En concepto de Responsabilidades civiles a favor del organismo Judicial, no se les fija cantidad alguna; IV) Se le permite retribuir el daño causado, mediante la prestación de Servicio Social a la Comunidad, en caso de no poder conmutar la pena impuesta, o no cumplir los veinte días de arresto, consistente en el trabajo de Proyectos de su comunidad, equivalente a ocho jornales de labor, dentro del plazo de treinta días sin exceder referida labor de dieciséis horas semanales, bajo pena de instruirles proceso por el delito de DESOBEDIENCIA si incumplieren; V) Devuélvase los objetos consignados en su totalidad, al ofendido: ALEJANDRO PACAL SACUJ; VI) Notifíquese a las partes haciéndoles saber el derecho de impugnación que les asiste dentro del plazo legal.

EFRAIN JURACAN CUMES, JUEZ PRESIDENTE; FELIX MOISES GARCIA AJCALON, JUEZ VOCAL; NICOLAS CHUMIL TIAN, JUEZ VOCAL; GILBERTO MENDOZA COI, SECRETARIO.

Amparo No. 46-2003 Of. 1.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES  
CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. GUATEMALA,  
TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

---

Se dicta SENTENCIA en el amparo que a continuación se resume.

#### **I. ANTECEDENTES:**

I.A. SOLICITANTE Y/O PATROCINANTE: SERGIO FERNANDO MORALES ALVARADO, quien actúa bajo la dirección y procuración del Abogado ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARILLAS.

I.B. AUTORIDAD CONTRA LA CUAL SE INTERPONE ESTA ACCIÓN:

Director General del Sistema Penitenciario.

I.C. TERCEROS INTERESADOS: I.C.1. Director del Centro Preventivo para el hombre y para las mujeres de Alta Verapaz: JOSE BRAULIO LEMUS GUTIERREZ.

I.D. OBJETO: Indica el postulante que el Director General del Sistema Penitenciario a través de una disposición interna procedió a decretar que todas las personas privadas de libertad que se encuentran internadas en los distintos centros de reclusión del Sistema Penitenciario, deben utilizar un uniforme tipo overol, color naranja para identificarlo, obligando a las mujeres indígenas que se encuentran privadas de libertad a despojarse de su traje indígena.

I.E. ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA: acto reclamado consiste en la disposición u orden de obligar a los privados de libertad de origen indígena a utiliza el uniforme naranja del sistema penitenciario o cualquier otro traje en sustitución del uso de su traje indígena.

I:F. VIOLACIONES QUE SE DENUNCIAN : manifestó el interponente que se violaron el derecho a la entidad cultural consagrado en el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala y ampliado en los artículos 1, 2 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); violación al derecho a usar el traje indígena consagrado en el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollado el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas en la letra "e" uso del traje indígena; violación a la dignidad de la persona humana de los privados de libertad, relacionado con el artículo 2º de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 10 del Pacto Internacional de derechos civiles y

políticos; violación al artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 5º de la Convención americana de derechos humanos, artículo 7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, artículo 16 de la Convención de naciones unidas contra la tortura, tratos o penas crueles o inhumanas y degradantes y Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

I.G. AGOTAMIENTO DE RECURSOS: no interpuso recurso alguno, porque no existe medio o recurso de efectos suspensivo a través del cual se pueda hacer cesar el acto reclamado y tutelar adecuadamente los derechos de los indígenas privados de libertad, además que los mismos se encuentran en peligro de ser sometidos a trato degradante.

I.H. CASO DE PROCEDENCIA : artículo 265 de la Constitución Política de la República; artículo 10 literal “a” de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## II. TRÁMITE DE AMPARO:

II.A. AMPARO PROVISIONAL: no fue concedido por esta Sala conforme a la resolución de fecha veintiuno de agosto del año dos mil tres; sin embargo la Corte de Constitucionalidad en resolución de fecha uno de octubre de este año, revocó la resolución indicada proferida por esta Sala y otorgó amparo provisional al Procurador de los Derechos Humanos.

II.B. PRUEBA: II B.1. Carta de la Asociación de auditoría social y desarrollo de fecha siete de agosto del dos mil tres, en donde se señala el atentado contra la dignidad personal contra la señora LORENZA QUEJ; II.B.2. Fotocopia de la orden de libertad número setecientos noventa y cinco mil novecientos uno, de fecha doce de agosto del año en curso; II.B.3. Circular número cero veinticuatro diagonal cero cero tres, referencia DG guión jmp.

II.C. ALEGACIONES DE LAS DEMÁS PARTES: el Ministerio Público por medio de su Agente Fiscal licenciado Carlos Gabriel Pineda Hernández, manifestó en su memorial fechado diecinueve de septiembre de este año en el sentido de que a través de una disposición del Director General del Sistema Penitenciario proceda a decretar que todas las personas privadas de libertad que se encuentran internadas en los distintos centros de reclusión preventivos, deben utilizar un uniforme tipo overol naranja, con el propósito de identificar a los reclusos, no conculca derechos constitucionales específicamente a la mujer indígena, porque tal disposición es de aplicación general para todas aquellas personas privadas de libertad. Tal disposición no va encaminada a que sólo las mujeres indígenas deban utilizar el overol, sino por el contrario, a todas a las que se encuentran en tal situación, porque luego de solventar su situación jurídica ya sea por falta de mérito, por sentencia absolutoria u otra causa

de otorgamiento de libertad, estas personas eligen usar el traje indígena o despojarse de él, según su forma de vida, costumbre, tradición o forma de organización social. Por su parte el Director General a.i del Sistema Penitenciario manifestó en su memorial fechado diecinueve de septiembre de esta año, que el interponente no demostró en el término probatorio que haya agotado los recursos ordinarios y administrativos correspondientes, tampoco planteó la acción de amparo dentro del plazo establecido por la ley.

II.D. VISTA PÚBLICA : no fue solicitada

II.E. DEL AUTO PARA MEJOR FALLAR: se dictó con fecha dos de los corrientes, oficiando a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a efecto remitiera copia de la disposición administrativa que contiene el uso del overol naranja para los reclusos, así como copia de circular número veinticuatro diagonal tres con referencia DG guión jmp.

### **III ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:**

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I**

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

##### **II**

En el presente caso el Procurador de los Derechos Humanos Sergio Fernando Morales Alvarado promueve acción de amparo con base en el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que le confiere legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados, con base en los siguientes hechos: que el Director del Sistema Penitenciario a través de una disposición interna procedió a decretar que todas las personas privadas de libertad, que se encuentran internadas en los distintos centros de reclusión (preventivos y de condena) del Sistema Penitenciario, deben utilizar un uniforme tipo overol color naranja para identificarlos. Dentro de este marco se ha obligado a las mujeres indígenas que se encuentran privadas de libertad a despojarse de su traje indígena y utilizar el uniforme naranja del sistema penitenciario, como ejemplo señala: el caso de la señora LORENZA QUEJ que ha sido obligada a

despojarse de su traje indígena y a vestir el uniforme impuesto por el Sistema Penitenciario. Estimando que es un grave atentado a la dignidad de la mujer indígena y contra el derecho de la identidad cultural de los pueblos indígenas. Siendo su petición concreta que se deje sin efecto la disposición u orden que obliga a los privados de libertad de origen indígena a utilizar el uniforme naranja del Sistema Penitenciario o cualquier otro traje en sustitución del uso de su traje indígena. El Abogado EDWIN ALFREDO CARRANZA VASQUEZ en su calidad de Director General a.i. del Sistema Penitenciario señaló: que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Que de lo resuelto en relación al uso del overol por los reclusos y/o reclusas a cargo del Sistema Penitenciario giró circular cero veinticuatro diagonal dos mil tres, referencia DG guión jmp., informando al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Corte de Constitucionalidad y al Fiscal General del Ministerio Público, así como al Procurador de los Derechos Humanos, Defensa Pública, Director General de la Policía Nacional Civil y medios de comunicación en donde se hace de su conocimiento que a partir del lunes dieciséis de junio del presente año, todos los reos de los distintos centros de detención del país irán a cualquier diligencia judicial, médica o de cualquier motivo debidamente uniformados en prevención del delito para evitar fugas y por la seguridad ciudadana, circular notificada al Procurador de los Derechos Humanos el doce de junio del año en curso. Mediante auto para mejor resolver, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones recabó informe del Director del Sistema Penitenciario a efecto de que remitiera copia de la disposición administrativa que contenía el uso del overol naranja para los reclusos, y copia de la circular veinticuatro guión dos mil tres referencia DG diagonal jmp, primer extremo con el que no cumple, remitiendo únicamente copia de la circular cero veinticuatro diagonal cero cero tres referencia DG guión jmp.

Al respecto es de considerar que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 2º, señala que es obligación del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, lo cual garantiza que los ciudadanos guatemaltecos tiene el derecho de que se les respete sus derechos culturales y su seguridad personal conforme lo señala el artículo 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por su parte la Convención sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, señala de conformidad con el artículo 1º que para los efectos de la Convención la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independiente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentadas en la esferas política, económica, social, cultural o civil y en cualquier otra esfera. Esta sala considera que de conformidad con el artículo 2º de la citada Convención que los Estados que la han suscrito condenan la discriminación contra la mujer, y que en el presente caso al uniformar a reclusos o reclusas que representan al pueblo maya como en el presente caso, constituye una flagrante discriminación y una contravención al artículo 66 de la Constitución Política de la República que reconoce que Guatemala está

formada por diversos grupos étnicos, entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya.

Que el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres y dialectos; por otra parte, no puede aceptarse que en forma arbitraria y sin ninguna base legal ni justificación se pretenda uniformar a miembros de los grupos indígenas de ascendencia maya en un acto que evidentemente constituye una discriminación a estos ciudadanos, sin perjuicio de los hechos por los que están sujetos a los tribunales. Por otra parte de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala que señala que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, y que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni otra condición que menoscabe su dignidad, toda vez que ninguna acción ejecutada en nombre del Estado de Guatemala, como ocurre en este caso, puede fundarse en una acción indigna, de donde deviene procedente el amparo promovido. Se exonera del pago de las costas a la autoridad recurrida, por presumir que actuó de buena fe.

#### **LEYES APLICABLES:**

Artículos: 2, 6, 12, 19, 39, 66, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); artículo 10 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos; artículo 5º. de la Convención americana de derechos humanos; artículo 7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos; artículo 16 de la Convención de naciones unidas contra la tortura, tratos o penas crueles o inhumanas y degradantes; 1, 8, 13, 18, 19, 33, 34, 37, 42, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 88 inciso “b”, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas en la letra “e” uso del traje indígena.

#### **POR TANTO:**

DECLARA: I) PROCEDENTE el amparo solicitado por SERGIO FERNANDO MORALES ALVARADO, en contra del Director General del Sistema Penitenciario; II) En consecuencia otorga el presente amparo y conmina a la autoridad recurrida para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas – a partir de que reciba la ejecutoria del presente fallo- dé estricto cumplimiento a la misma, en el sentido de dejar sin efecto la disposición administrativa del uso del overol naranja para las personas privadas de libertad que pertenezcan a los pueblos indígenas y que utilicen el traje de su región y que se encuentran internados en los distintos centros de reclusión del Sistema Penitenciario, contenida en la Circular número cero veinticuatro diagonal cero cero tres, referencia DG guión jmp., restituyendo a dichos reclusos y/o reclusas el pleno goce y disfrute de su derecho a la identidad cultural, derecho al uso del traje indígena, derecho de todas las personas privadas de libertad a ser tratadas con respeto a su dignidad humana y derecho a no ser sometidas a tratos o penas crueles, inhumanos



o degradantes, bajo apercibimiento de imponerle una multa de un mil quetzales al Director General a.i. del Sistema Penitenciario, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles consiguientes, y cumplido lo ordenado deberá informarse inmediatamente ; III) No hay condena en costas; IV) Notifíquese.

MARIA EUGENIA VILLASEÑOR VELARDE, MAGISTRADA PRESIDENTA; FRANCISCO ROLANDO VILLATORO RECINOS, MAGISTRADO VOCAL PRIMERO; MAYRA YOJANA VÉLIZ LÓPEZ, MAGISTRADA VOCAL SEGUNDA; CLAUDIA LISSETH PALENCIA ALDANA, SECRETARIA.

Proceso No. 517-2003 Of. I.

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS

DEL DEPARTAMENTO DE PETEN,

DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES.

---

Se tiene a la vista para resolver la situación jurídica del señor JUAN CUCUL donde aparece como sindicado por el delito de TRAFICO DE TESOROS NACIONALES y como ofendido la Sociedad del Estado de Guatemala.

**CONSIDERANDO DE DERECHO:**

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo 1 "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." Al respecto conviene tener presente que la fuerza del Estado debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares. Además la norma Constitucional en el subsiguiente artículo establece que: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la Libertad, la Justicia, la Seguridad y el desarrollo integral de la persona." Al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la Justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales. Se menciona también el artículo cuatro de la Suprema norma Constitucional el que establece que "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos..." Este principio impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma: pero para que el mismo, rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. El principio de Igualdad, entonces hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone al principio de que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema valores que la Constitución acoge. Tomando en consideración que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad. (Gaceta No. 59, pagina 698, expediente 482-98, resolución 04-11-98 de la Corte de Constitucionalidad). Tomando en cuenta que la misma Constitución Política de la República de Guatemala acoge garantizar a los habitantes de la República la vida..., esto conlleva a que el Estado mismo se organiza para garantizar las formas de vida de cada persona, de acuerdo a sus deferencias ideológicas, étnicas, culturales, religiosas, idiomáticas y costumbres, definiendo así cada uno de los pueblos indígenas; la organización del Estado es para que cada uno de ellos, tengan un pleno goce, real y efectivo de los derechos Humanos Fundamentales, ya que tomando en cuenta que Guatemala es un País Multiétnico, Pluricultural y Multilingüe, se

marca desde aquí una gran diferencia entre dichos pueblos quedando evidente que situaciones distintas deben ser tratadas desigualmente, conforme sus diferencias sin vulnerar claro, el principio de igualdad, siempre que tengan una base de razonabilidad, siendo ésta la que establece el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala el que establece: "Guatemala está conformada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia Maya. El Estado respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social, el uso de trajes indígenas..." Siendo el fin del Estado plasmado en este artículo, mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose ésta como un conjunto de elementos que los definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tal. El Convenio 169 de la Organización Internacional Del Trabajo, versa sobre pueblos indígenas y tribales en Países independientes; Guatemala se caracteriza sociológicamente como un País multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio por lo que al suscribir, aprobar y ratificar, el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno... Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad. Guatemala es reconocida como un Estado unitario Multiétnico Pluricultural y Multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socio-culturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia Maya. (Gaceta 37, páginas Nos. 9 y 13, Exp. 199-95, resolución 18-05-95 de la Corte de Constitucionalidad). Mencionado el Convenio 169 de la OIT, en su numeral 1) del Artículo 4 establece: "Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados." Inciso a) del Artículo 5, establece: "Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente." El inciso b) del precitado artículo, del mismo convenio establece que deberán respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos. Consecuentemente el numeral 1, del artículo 8 del Instrumento Internacional mencionado, establece: "Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus COSTUMBRES O SU DERECHO CONSUECUDINARIO." El numeral 2, del precitado artículo establece: "dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente

reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.” Lo que implica para las instituciones Estatales, incluyendo los tribunales, que como principio fundamental, deben respetarse instituciones y costumbres de los pueblos indígenas. Tomando en cuenta lo que establece el numeral 1 del Artículo 9 del Convenio 169 de la OIT, el que establece: “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Pero si en el derecho Consuetudinario de los Pueblos Indígenas se encuentra instituida una figura o autoridad comunitaria; las instituciones creadas mediante legislación estatal, incluyendo el Organismo Judicial, no deben recriminarla u observarla como la comisión de un delito, siempre y cuando se esté dedicando a la actividad que por práctica u observancia de la costumbre le pertenece, es decir si desarrolla una actividad propia de la institución de la Comunidad indígena; sino al contrario deben respetar y distinguir las instituciones que paralelamente funcionan dentro del Derecho Indígena, en algún momento las instituciones gubernamentales especialmente el Organismo Judicial, que por norma Constitucional está llamado a impartir Justicia, deben hacer una clara distinción entre la Ley y la Justicia, ya que Nuestro Derecho Indígena, que goza de reconocimiento Internacional, tiene también sus instituciones, en tal sentido no debe aplicarse la ley, sino una Justicia Pronta y cumplida; esta interpretación se hace de conformidad con el numeral 2, del artículo 9, del mismo instrumento Internacional citado, el que establece: “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.” En consecuencia podemos mencionar que la sola conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio 169 de la OIT. Y como último precepto Constitucional se cita el artículo 204, el que establece que: “Los tribunales de Justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

#### **CONSIDERANDO DE HECHO:**

En el presente caso concreto, haciendo un estudio detenido del hecho denunciado, se establece que no hay una persecución penal que amerite la continuidad del presente proceso penal, toda vez que la actitud y denuncia de los Señores agentes de Policía Nacional Civil, es improcedente debido a que se trata de una Autoridad en el Derecho Indígena Contemplado como SACERDOTE MAYA, siendo y representando una institución propia del Derecho Consuetudinario, ya que como quedó demostrado, el sindicato JUAN CUCUL, se trasladó hacia la sede de la Organización OXLAJU K’AT – TRECE REDES, la que cuenta con personería jurídica reconocida por el derecho formal y Estatal, con el objeto de capacitar a los miembros de dicha asociación, teniendo lógicamente, que trasladar sus objetos de valor histórico y cultural, hacia la comunidad de PUSILÁ ARRIBA, San Luis, Petén; en ningún momento con el afán de negociar o comercializar dichos objetos, ya que como autoridad Indígena se

encuentran en su poder para la práctica de los rituales y ceremonias mayas. Desvirtuándose así la denuncia de los Agentes de Policía Nacional Civil de San Pedro Cadenas, San Luis, Petén, pues manifiestan en su denuncia que el incoado es quien trafica con piezas de valor histórico y cultural, así también se tiene a la vista la declaración del señor MANUEL ICO TIUL, quien demostró ser representante legal de la Asociación Maya OXLAJÚ-K'AT – TRECE REDES, confirmando que el sindicato es miembro activo de ésta Asociación, además manifestó que los objetos de valor histórico y cultural, que transportaba el señor MANUEL CUCUL, son instrumentos sagrados para la práctica de ceremonias y rituales, propias de una concepción ideológica Maya, la que corresponde a una parte de la Cultura Maya. Por lo cual es procedente autorizar la DESESTIMACION, del presente proceso; Así deberá resolverse.

#### **CITAS DE LEYES:**

Además de los citados los artículos: 3, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 57, 58, 59, 60, 63, 65, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 1, 4, 35, 36, 84 y 332 del Código Penal; Artículos 1, 4, 11, 11 bis, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 24 bis, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 70, 71, 84, 90, 92, 93, 112, 142, 160, 161, 202, 285 y 552bis, del Código Procesal Penal.

#### **POR TANTO:**

Este tribunal, con fundamento en lo considerado y leyes citadas y en lo que para el efecto determinan los artículos 16, 62, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) La DESESTIMACION, del presente proceso a favor del Sindicato JUAN CUCUL. II) Encontrándose detenido el sindicato JUAN CUCUL, ordénese su inmediata libertad girando orden de Libertad a la Sub-estación de la Policía Nacional Civil de San Luis, Petén. III) Oficiese al INSTITUTO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA para que practique expertaje en los objetos incautados. III) Entréguese en forma definitiva los objetos arqueológicos al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, para que pase a formar parte del Patrimonio Nacional. IV) Se dejan sin efecto todas las medidas adoptadas por los agentes de Policía Nacional Civil. V) Notifíquese.

INOCENTE CHOC POP, JUEZ DE PAZ COMUNITARIO PRESIDENTE, SAN LUIS, PETEN; DELFIN EDWARD HERNANDEZ CHE, JUEZ DE PAZ COMUNITARIO VOCAL I, SAN LUIS, PETEN; MARTÍN CAAL ICO, JUEZ DE PAZ COMUNITARIO VOCAL II, SAN LUIS, PETEN. Testigos de Asistencia.

Proceso No. 549-2003 Of. 1ro.

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS

DEL DEPARTAMENTO DE PETEN

VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRES.

---

En nombre del pueblo de la república de Guatemala, se procede a dictar sentencia, dentro del presente proceso seguido en contra del sindicato ANDRES AC CHUB, de datos conocidos en autos, en donde aparece como ofendida la Señora CATALINA CAAL CHOC, no hay representación del Ministerio Público, tampoco actor civil, ni tercero civilmente demandado, ni tampoco hay abogado defensor, tal como lo manifestó el sindicado. II) En relación al hecho que se juzga: consta en denuncia proveniente de la Sub-estación de la Policía Nacional Civil, del municipio de San Luis, del departamento de Petén Diligencia numero seiscientos treinta y cinco guión dos mil tres interpuesta por la señora CATALINA CAAL CHOC , manifestando que el señor ANDRES AC CHUB , el día sábado trece de diciembre llego a su domicilio y sin mediar palabra la agredió con un leño y a puntapiés. III) Pudiendo ser la sentencia condenatoria o absolutoria, deberá observarse la prevalencia de la ley constitucional, y los fines del proceso, y con respecto a los usos y costumbres del pueblo indígena, multiétnico, pluricultural, y plurilingüe, la equidad y los principios generales del derecho y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como consecuencia de los Acuerdos de Paz, luego del análisis valorativo jurídico que se hace apreciando las cuestiones de existencia del ilícito que se juzga y la posible participación del acusado en el mismo, este Tribunal coincide en lo siguientes: que sobre dichos extremos se cuenta con los medios de prueba siguientes: a) Declaración de la parte ofendida: CATALINA CAAL CHOC "Fue el día sábado trece de diciembre como a eso de las diecinueve horas, Andrés Ac Chub, llegó a mi casa y sin discutir nada me agarró a bofetadas y puntapié en la nalga y me duelen los golpes que me dio, por esa razón yo puse conocimiento con las autoridades. b) Declaración de Sindicato: ANDRES AC CHUB "El día diecinueve de diciembre del año dos mil tres como a eso de las veintiuna horas, mi nieto no aparecía entonces llegue a ver en donde estaba mi esposa Catalina Caal Choc y no se encontraba en su casa y eso me enojó y por eso le pegue." Por tal razón, en relación a la tipificación jurídica del ilícito Penal encaja en el artículo 481 DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS inciso 1ro. El cual estipula. Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días. 1º. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos; IV) El Juez para juzgar las faltas oír a la parte ofendida o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si este reconoce su culpabilidad y no se estiman ulteriores diligencias el juez en el acta que levante dictara la sentencia que corresponda, aplicando la pena si es el caso, ordenado el comiso o la restitución de la cosa secuestrada. En el presente caso que hoy nos ocupa después de analizar la denuncia oír la declaración de la parte ofendida, la declaración de la parte sindicada, se estima que la conducta del sindicato fue anómala, e incurrió en una FALTA CONTRA LAS PERSONAS, artículo 481 inciso 1º. y en base al artículo 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual estipula: IDENTIDAD CULTURAL: Se reconoce el derecho de las

personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres; artículo 66 el cual reza: PROTECCION A GRUPOS ETNICOS: Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social. En concordancia con el inciso a) del artículo primero del Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo, ley vigente en nuestro País, el cual establece: "A los pueblos tribales en países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial". Además el artículo tercero del mismo cuerpo legal establece "los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. Continuando con el artículo ocho del mismo convenio legal citado, el que establece "1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio... Mencionando el artículo noveno del citado convenio, establece que en la medida que en ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia. En atención al artículo décimo de dicho convenio, el que establece que cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas sociales y culturales. 3. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

#### **DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:**

Además de los mencionados, los artículos, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 16, 17, 58, 66, 203, 204 de la Constitución política de la República de Guatemala : 1, 2, 4, 5, 6, 7, 12 del Convenio número ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 11bis 15, 16, 19, 20, 24, 24bis, 37, 40, 44, 70, 87, 91, 112, 488 y 552 Bis del Código Procesal Penal.

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

Este Juzgado de Paz Comunitario en base a lo anteriormente establecido y en base a los cuerpos legales

aplicables resuelve con arreglo a los usos y costumbres, de los pueblos indígenas la equidad y los principios generales del derecho y en lo que para el efecto determinan los artículos 3, 5, 9, 10, 15, 16, 49, 57, 141, 142, 143 de la ley del Organismo Judicial, al resolver.

**DECLARA:**

I) Que ANDRES AC CHUB es autor respectivamente responsable de una FALTA CONTRA LAS PERSONAS, en base al inciso primero del artículo 481 del Código Penal y que por el ilícito cometido se le impone TRABAJO COMUNITARIO por un lapso de cuarenta horas, a favor de la Aldea Tzuncal, San Luis, Petén, lugar donde reside. El trabajo a realizar queda de la siguiente manera: cinco días a razón de ocho horas diarias, en limpia de predio de la Escuela y otros predios de la comunidad, quedando a criterio del Alcalde Auxiliar y demás autoridades comunitarias los días de trabajo a realizar por el Señor ANDRES AC CHUB, el cual podrá ser cinco días de corrido o a criterio de los líderes comunitarios siempre que sea favorecido el sindicato II) Con relación a los gastos de medicina solicitada por la ofendida, el medicamento será entregado al Alcalde Auxiliar, para que el Alcalde Auxiliar se lo entregue a la Señora CATALINA CAAL CHOC, consistente en doce cápsulas de ibuprofen cuatrocientos. III) Oficiese al Alcalde Auxiliar de la Aldea Tzuncal para que haga cumplir con lo impuesto al sindicato y que comunique por escrito a este Tribunal al finalizar el trabajo comunitario. VI) Notifíquese.

DELFÍN EDWARD HERNÁNDEZ CHE, Juez de Paz Comunitario Vocal I, San Luis, Petén; MARTÍN CAAL ICO, Juez de Paz Comunitario Vocal I, San Luis, Petén; FERNANDO AJUCHAN XICOY, Juez Interino; ALBA BEATRIZ RODRÍGUEZ SOLVAL, Secretaria Juzgado de Paz Comunitario, San Luis Petén.



Ca.-211-2003.Srio.-

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ,  
DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ,  
VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

---

En nombre del pueblo de la república de Guatemala, éste Juzgado de Paz Comunitario, procede a dictar Sentencia dentro del proceso penal identificado con el número: DOSCIENTOS ONCE guión DOS MIL TRES, a cargo del Secretario de éste Juzgado, por una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, en la cual es agraviada la Sociedad y sindicado: PEDRO GUITZ SERECH.

#### **DE LA FORMA COMO INICIA EL JUICIO:**

A través del Informe de consignación de la Policía Nacional Civil local, identificado con el número: Ciento sesenta y nueve diagonal dos mil tres, de ésta fecha, en el que ponen a disposición de este tribunal al sindicado: PEDRO GUITZ SERECH, en virtud que de conformidad al mismo, fue aprendido el día de ayer veintiséis de diciembre del año en curso, en la calle principal de la Aldea Godinez de éste municipio, por Agentes de la Policía Nacional civil local, informando que a la hora y lugar indicado procedieron a la aprehensión del hoy consignado por haberlo sorprendido flagrantemente en estado de ebriedad escandalizando en la vía pública, ocasionando molestias a los transeúntes del lugar y poniendo en peligro su integridad física. En la misma fecha se dictó decreto determinándose que el hecho denunciado es constitutivo de una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, así mismo se estableció que se encontraba en estado de ebriedad por lo que resultó improcedente tomarle su primera declaración, y se ordenó su inmediata reclusión preventiva para su seguridad, en la cárcel pública para varones del municipio de Panajachel, departamento de Sololá, consecuentemente se ordenó extraerlo del mismo centro preventivo y se le tomó su primera declaración dentro del plazo de ley, mismo que reconoció su responsabilidad en el hecho que se le imputa, ya que admitió concientemente estar en estado de ebriedad y escandalizando al momento de su detención, admitiendo así su responsabilidad en el hecho que se le imputa, manifestando estar arrepentido del hecho acaecido.

#### **CONSIDERANDO I**

##### **(De Derecho):**

Que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

**CONSIDERANDO II**

**(De Derecho):**

Que para juzgar las faltas... El Juez de Paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso.

**CONSIDERANDO III**

**(De Derecho):**

... La Corte Suprema de Justicia nombrará como jueces de paz en materia penal a tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo... Dichos Jueces resolverán por mayoría, previa deliberación, y ejercerán su competencia en la circunscripción territorial del Municipio. Presidirá el tribunal el juez de mayor edad y resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes.

**CONSIDERANDO IV**

**(De Derecho):**

Será sancionado con arresto de diez a cincuenta días: Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás.

**CONSIDERANDO V**

**(De Derecho):**

En materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro primero de éste Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones: 1º. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores. 2º. Solo son punibles las faltas consumadas...

**CONSIDERANDO VI**

**(De Derecho):**

Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario... Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia... Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

**CONSIDERANDO VII**

**(De Derecho):**

Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones...

**CONSIDERANDO VIII**

**(De Hecho):**

Que en el presente caso el sindicado PEDRO GUITZ SERCH, al tomarle su primera declaración aceptó su responsabilidad en el hecho que se les imputa, argumentando que actuó violentamente en estado ebriedad, debido a que el día de ayer veintiséis de diciembre el año en curso, su conviviente se separó de él por varios problemas que se han suscitado en su hogar, pero que está muy arrepentido de los sucedido, por lo que los suscritos Jueces haciendo uso de la sana crítica razonada con base a las actuaciones y considerando que el sindicado PEDRO GUITZ SERECH acepto su responsabilidad en el hecho que se le imputa y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, encuentran motivo suficiente para declararlo culpable, por ello deviene dictar fallo de carácter condenatorio en su contra, así deber resolverse.

**CITA DE LEYES: ARTÍCULOS:**

12-58-66-203-204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1-2-3-4-5-6-7-8-11-12-11Bis-19-37-40-43-44-81-82-85-160-161-186-387-389- 488-491-503-552 Bis del Código Procesal Penal; 480-489 numeral 1º. Del Código Penal; 8-9-10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 141,142,143 de la ley del Organismo Judicial.

**PARTE RESOLUTIVA:**

**POR TANTO:**

Este tribunal con base en las constancias procesales, en lo considerado y leyes citadas, al resolver por UNANIMIDAD, Declara: I) Que PEDRO GUITZ SERECH, es autor responsable del hecho tipificado como una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES; II) Por cuya infracción a la ley penal se le impone la pena de arresto de VEINTE DÍAS, a razón de diez quetzales por cada días de arresto impuesto, que deberá padecer en la cárcel pública para varones de la cabecera departamental de Sololá, bajo régimen y disciplina de la misma, en caso de conmuta la misma ingresará a los fondos privativos del Organismo Judicial, por conducto del Bando de Desarrollo Rural Sociedad anónima, con sede en éste municipio: III) En concepto de Responsabilidades

civiles a favor de los Fondos Privativos del Organismo Judicial, se le fija la suma de VEINTICINCO QUETZALES; IV) se le permite retribuir el daño causado, mediante la prestación de Servicio Social a la Comunidad, en caso de no poder conmutar la pena impuesta, o no cumplir los veinte días de arresto, consistente en trabajo en Proyectos de su comunidad, equivalente a ocho jornales de labor, dentro del plazo de treinta días sin exceder referida labor de dieciséis horas semanales, bajo pena de instruirles proceso por el delito de DESOBEDIENCIA si incumpliere; V) Notifíquese al señor: PEDRO GUITZ SERECH, haciéndole saber el derecho de impugnación que le asiste dentro del plazo legal.-

EFRAÍN JURACAN CUMES, JUEZ PRESIDENTE; FÉLIX MOISÉS GARCÍA AJCALÓN, JUEZ VOCAL;  
NICOLÁS CHUMIL TIAN, JUEZ VOCAL; GILBERTO MENDOZA CHOY, SECRETARIO.

ACTA NUMERO 14-2004.- Of . II.-

---

En la Población de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, siendo las quince horas del uno de marzo del dos mil cuatro, comparecen al tribunal, ante el infrascrito Juez de Paz, secretario respectivo y oficial de trámite Erwin Salomé Pérez Gómez los señores por una parte FRANCISCO AGUSTIN AGUSTIN Y MAGDALENA LOPEZ y por una parte y por la otra comparecen: MARTA AGUSTIN LOPEZ, SILVERIA AGUSTIN LOPEZ, ROSA SALVADOR GARCIA, JUANA SALVADOR GARCIA Y ESTELA AGUSTIN LOPEZ, mismos que son juramentos de conformidad con la ley por el funcionario judicial y con arreglo a la formula siguiente: “¿PROMETEIS, BAJO JURAMENTO, DECIR LA VERDAD EN TODO LO QUE FUEREIS PREGUNTADOS?.” Y CONTESTAN: “SI, BAJO JURAMENTO, PROMETEMOS DECIR LA VERDAD”. A continuación el funcionario judicial les hace de su conocimiento lo relativo al delito de Perjurio y pena legal que se impone al que comete esta clase de delito a lo que manifiestan estar enterados. Sobre sus generales de ley dicen ser en su orden de: sesenta y tres, cincuenta y cinco, treinta y siete, treinta y cinco, veintisiete, veintidós, y veinticuatro años de edad, casados, guatemaltecos, sin instrucción, agricultor y amas de casa, de este origen y vecindario y con residencia en: Aldea Patzalan, de esta localidad, los señores: FRANCISCO AGUSTIN AGUSTIN, ROSA SALVADOR GARCIA Y JUANA SALVADOR GARCIA se identifican con cédulas de vecindad números de orden eme guión trece y registros: seis mil doscientos veinte, veintisiete mil seiscientos treinta y seis y treinta y un mil novecientos cincuenta y dos extendidas en la municipalidad local, los restantes no portan cédulas de vecindad tampoco recuerdan en número de orden y registro de la misma. A continuación manifiestan los comparecientes que acuden a este tribunal en forma voluntaria a dejar constancia de lo siguiente. PRIMERO: Exponen los comparecientes FRANCISCO AGUSTIN AGUSTIN Y MAGDALENA LOPEZ, que en obediencia a los mandatos de la madre naturaleza, a sus costumbres y tradiciones que se han venido transmitiendo de generación en generación por este medio vienen a dejar constancia que a las comparecientes ROSA SALVADOR GARCIA, JUANA SALVADOR GARCIA, MARTA AGUSTIN LOPEZ, SILVERIA AGUSTIN LOPEZ Y ESTELA AGUSTIN LOPEZ que están presentes en este acto y a: JUANA AGUSTIN LOPEZ quien se encuentra en los Estados Unidos y CATARINA AGUSTIN LOPEZ quien es menor de diecisiete años y no esta presente en este momento, a todas ellas en calidad de hijas les va a dar su HERENCIA consistentes en un lote de terreno a cada una ubicados en el caserío Agua Blanca de la Aldea Patzalan de esta localidad y que luego de salir de este tribunal comparecerán ante un notario hábil y en ejercicio para que autorice a cada una su respectiva escritura pública de su respectivo lote de terreno que le toque y elevar este convenio a instrumento público, manifestando las hijas comparecientes que se comprometen a cuidar a sus señores padres y suministrarles todo lo necesario principalmente cuando estén enfermos contribuirán para la medicina y sus curaciones, agregando las comparecientes ROSA SALVADOR GARCIA Y JUANA SALVADOR GARCIA, que ellas se comprometen a pasar una PENSION ALIMENTICIA CONSISTENTE EN LA SUMA DE CINCUENTA QUETZALES, PARA SUS PADRES FRANCISCO AGUSTIN AGUSTIN Y MAGDALENA LOPEZ ya que sus esposos están en los Estados

Unidos y tienen la posibilidad de dar más de lo que van dar sus hermanas. SILVERIA AGUSTIN LOPEZ, ESTELA AGUSTIN LOPEZ Y MARTA AGUSTIN LOPEZ que se comprometen a pasar una pensión alimenticia en forma mensual anticipada y en efectivo a favor de sus señores padres: FRANCISCO AGUSTIN AGUSTIN Y MAGDALENA LOPEZ consistente en LA SUMA DE VEINTICINCO QUETZALES POR CADA UNA haciendo un total de CIENTO SETENTA Y CINCO QUETZALES PARA SUS PADRES YA RELACIONADOS aceptando desde ya como titulo ejecutivo la presente acta de convenio y como bien hechas líquidas exigibles y de plazo vencido las cantidades que se les presenten en caso de incumplimiento de la obligación hoy contraída. SEGUNDO: Ambas partes solicitan al funcionario judicial que el presente convenio sea aprobado por este tribunal y que oportunamente a su costa y demás formalidades de ley se les extienda certificación o fotocopia autenticada de las presentes actuaciones agregado además los comparecientes Francisco Agustín Agustín y Magdalena López que tienen el ofrecimiento verbal de su hija JUANA AGUSTIN LOPEZ que también les enviará una mensualidad desde los Estados Unidos de Norte-América lugar donde se encuentra trabajando. Y no habiendo más que hacer constar se da por finalizada la presente diligencia treinta minutos después de su inicio, previa lectura de los escrito, se acepta, ratifica y firma por quien puede hacerlo y quien no deja la impresión digital del pulgar de la mano derecha. Doy fe.-

FABIAN HERIBERTO MOLINA SOSA, JUEZ DE PAZ, FRANCISCO AGUSTIN AGUSTÍN, MAGDALENA LOPEZ, ROSA SALVADOR GARCIA, JUANA SALVADOR GARCIA, MARTA AGUSTIN LOPEZ, SILVERIA AGUSTÍN LOPEZ, ESTELA AGUSTIN LOPEZ; ANTONIO PEREZ FELIPE, SECRETARIO.-

JUZGADO DE PAZ MUNICIPIO DE AGUACATAN DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

Para resolver se tiene a la vista el acta de convenio celebrado entre los señores: FRANCISCO AGUSTIN AGUSTIN, MAGDALENA LOPEZ, MARIA AGUSTIN LOPEZ, SILVERIA AGUSTIN LOPEZ, ROSAL SALVADOR GARCIA, JUANA SALVADOR GARCIA Y ESTELA AGUSTIN LOPEZ Y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo tres del convenio ciento sesenta y nueve sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes establece: Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este convenio se aplicaran sin discriminación a hombres y mujeres. Asimismo el artículos ocho en el inciso segundo del referido cuerpo legal establece: Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias,

siempre que estas no sea incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionales reconocidos. Siempre que sea necesario deberán establecerse procedimiento para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

**CONSIDERANDO:**

Que la constitución Política der la República de Guatemala en su artículo cincuenta y ocho establece: Que se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. En este caso los comparecientes solicitaron que se aprueba el convenio por el cual han dispuesto los señores: FRANCISCO AGUSTIN AGUSTIN Y MAGDALENA LOPEZ dejar herencia sus hijas: MARTA AGUSTIN LOPEZ, SILVERIA AGUSTIN LOPEZ, ROSA SALVADOR GARCIA, JUANA SALVADOR GARCIA Y ESTELA AGUSTIN LOPEZ en partes iguales y estas a su vez se comprometieron a cuidar, auxiliar y pasar una Pensión Alimenticia para sus señores padres como muestra de agradecimiento y respeto entre ellos y a sus autoridades, para transferirse de generación en generación la tenencia de la tierra y poder entrar a la posesión del bien y contribuir al sostenimiento y cuidado de sus padres y con plena conciencia de haber hecho las cosas en espíritu de paz, armonía y tranquilidad, por lo que concurren ente la autoridad local como una manifestación de respeto a la tierra y a sus costumbres y tradiciones y acuden a la autoridad local para que apruebe sus manifestación de voluntad contenida en el acta que antecede manteniendo siempre el respeto familiar.

**CITA DE LEYES:**

Artículos: 1-2-3-4-5-23-29-35-39-47-489-49-50-51-52-53-54-55-56-57-28-59-60 de la Constitución política de la República de Guatemala; 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial; 1-2-3-4-5-6-7-8-13-14-15-16-17-18 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribunales en países independientes.

**POR TANTO:**

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) Aprobar El convenio celebrado entre los señores FRANCISCO AGUSTIN AGUSTIN, MAGDALENA LOPEZ, MARIA AGUSTIN LOPEZ, SILVERIA AGUSTIN LOPEZ, ROSA SALVADOR GARCIA, JUANA SALVADOR GARCIA Y ESTELA AGUSTIN LOPEZ en cuanto a la Pensión Alimenticia fijada y a la distribución del inmueble que pertenece al señor FRANCISCO AGUSTIN AGUSTIN. II) Se les hace saber a los comparecientes que para la distribución del inmueble deben concurrir ante notario a legalizar la división definitiva del terreno y otorgarse las escrituras respectivas, debiendo respetar el derecho de sus familiares. III) Notifíquese.

FABIAN HERIBERTO JULIAN SOSA, JUEZ DE PAZ; ANTONIO PEREZ FELIPE, SECRETARIO.

Ca. No. 002-2004. Of. II.-

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SEMETABAJ

DEPARTAMENTO DE SOLOLA,

TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

---

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, éste Tribunal procede a dictar SENTENCIA dentro del Juicio de Faltas del Proceso Penal identificado con el número CERO CERO DOS GUIÓN DOS MIL CUATRO, a cargo del oficial segundo, seguido en contra de: ANGEL YAC LOPEZ, siendo ofendidas las señoras: CARMELINA PACAL MATZAR, DEMETRIA PACAL COROXON Y LA SOCIEDAD por medio de informe policial número cero uno guión dos mil cuatro, proveniente de la Sub-Estación de la Policía Nacional Civil local de fecha dos de enero del año dos mil cuatro en que se pone a disposición de este Juzgado al señor: ANGEL YAC LOPEZ, quién fue aprehendido por las señoras: CARMELINA PACAL MATZAR Y DEMETRIA PACAL COROXON, a eso de las diecinueve horas con quince minutos del día viernes dos de enero del año en curso, quienes a eso de las diecinueve horas con treinta minutos de ese mismo día lo entregaron a los agentes de la Policía nacional Civil señores: ERMAN RICARDO ARRIOLA CABRERA Y JUAN PICHUYA CHIPIX, en virtud de que el sindicado en mención bajo efectos de licor sustrajo de la tienda propiedad de la señora CARMELINA PACAL MATZAR unos juegos pirotécnicos consistentes en cincuenta y ocho bombitas triangulares marca el horizonte, tres unidades de cohetillos tipo misiles y una cerveza pequeña marca gallo cuya cantidad haciende a un total de cien quetzales y que a demás amenazó a las señoras en mención, así también en algunas oportunidades abusivamente a querido entrar a la casa de la señora: DEMETRIA PACAL COROXON, y por consiguiente al cuarto de hija SULMA HILIANA XICAY PACAL, quién vive con su señora madre en mención, en virtud de que ella fue esposa del sindicado: ANGEL YAC LOPEZ. En este mismo día se tomo primera declaración indagatoria al sindicado: ANGEL YAC LOPEZ, quien admitió que efectivamente se encontraba bajo efectos de licor y que así mismo sustrajo de la tienda de la señora CARMELINA PACAL MATZAR, unos juegos pirotécnicos consistentes en cincuenta y ocho bombitas triangulares marca el horizonte, tres unidades de cohetillos tipo misiles marca Júpiter y una cerveza pequeña marca gallo, y que por haberse excedido en tomar licor se descontroló manifestando que no fue su intención cometer esas faltas aceptando su responsabilidad, así mismo pide disculpas a las agraviadas mencionadas anteriormente comprometiéndose a que esto ya no volverá a pasar comprometiéndose a pagar los juegos pirotécnicos y la cerveza que sustrajo de la tienda de la señora mencionada con antelación.

**CONSIDERANDO DE DERECHO:**

Que el Proceso Penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de la circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la Sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.



**CONSIDERANDO DE DERECHO:**

Que para juzgar las faltas... el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el Juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso.

**CONSIDERANDO DE DERECHO:**

Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cien quetzales.

**CONSIDERANDO DE DERECHO:**

Será sancionado con arresto de diez a cincuenta días quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás.

**CONSIDERANDO DE DERECHO:**

Los Jueces de Paz Comunitarios resolverán con arreglo a los Usos y Costumbres. La equidad y los principios generales del derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución Política de la República de Guatemala ni las leyes. Los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tomar debidamente en consideración el Derecho Consuetudinario y por ende dar preferencia a los tipos de sanción distinta al encarcelamiento. Guatemala esta formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres y tradiciones.

**CONSIDERANDO DE HECHO:**

En el presente caso el sindicado: ANGEL YAC LOPEZ reconoció su culpabilidad en los hechos tipificados como una FALTA CONTRA LA PROPIEDAD Y UNA FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, en tanto los suscritos Jueces al hacer uso de las Sana Crítica Razonada, con base a lo expuesto en las presentes actuaciones, encuentran motivo suficiente para declarar culpable a: ANGEL YAC LOPEZ, por ende deviene dictar fallo de carácter CONDENATORIO en su contra, así debe resolverse.

**CITA DE LEYES:**

Artículos: 12-58-66-203-204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1-2-3-4-5-6-7-8-11-11Bis-12-14-15-37-43-44-81-85-160-161-186- 387- 389 – 390- 392-552 Bis del Código Procesal Penal; 485 numeral 1º - 489 numeral 1º del Código Penal; 8-9-10 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial.-

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por tanto este Tribunal con base en las Constancias Procesales, en lo considerado y leyes citadas al resolver por UNANIMIDAD, Declaran: I) Que ANGEL YAC LOPEZ, es autor responsable de lo hechos tipificados como una FALTA CONTRA LA PROPIEDAD Y UNA FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES; II) Por cuya infracción a la ley Penal se le impone la Pena de arresto de cuarenta días a razón de diez quetzales por cada día de arresto impuesto que debiera padecer en cárcel pública para varones de la cabecera departamental de Sololá bajo régimen y disciplina de la misma, en caso de CONMUTA la misma ingresará a los Fondos Privativos del Organismo Judicial por conducto del Banco de Desarrollo Rural Sociedad Anónima con sede en este municipio; III) En concepto de responsabilidades civiles se le fija la cantidad de cien quetzales a favor de la agraviada CARMELINA PACAL MATZAR. IV) Así mismo se le permite retribuir el daño causado, mediante la prestación de Servicio social a la Comunidad, en caso de no poder conmutar la pena impuesta o no cumplir los cuarenta días de arresto; consistente en trabajo en Proyectos de su comunidad, equivalente a diez días de labor, dentro del plazo de setenta y cinco días sin exceder referida labor de quince horas semanales, bajo pena de instruirle por el delito de DESOBEDIENCIA si incumpliere. V) NOTIFIQUESE.

EFRAIN TURACAN CUMES, JUEZ PRESIDENTE; FELIX MOISÉS GARCIA AJCALON, JUEZ VOCAL; NICOLAS CHUMIL TIÁN, JUEZ VOCAL; VICTOR MANUEL GARCIA GARCIA, OFICIAL DE TRÁMITE Y TESTIGO DE ASISTENCIA; NEFTALÍ JONATAN FUENTES OROZCO, TESTIGO DE ASISTENCIA.

ACTA NUMERO: 20-2004.- Of. II,-

---

En la población de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de marzo del dos mil cuatro, comparecen al tribunal, ante el infrascrito Juez de Paz, Secretario respectivo y oficial de trámite Erwin Salomé Pérez Gómez los señores: PEDRO RODRÍGUEZ Y FRANCISCA CRISTÓBAL, en calidad de padres y MIGUEL ESCOBAR CRISTÓBAL, FELIPE MARTÍN RODRÍGUEZ CRISTÓBAL, CATALINA ESCOBAR CRISTÓBAL, MARIA ESCOBAR CRISTÓBAL Y OCTAVIANA RODRÍGUEZ CRISTÓBAL en calidad de hijos, mismos que son juramentados de conformidad con la ley por el funcionario judicial y con arreglo a la fórmula siguiente: ¿PROMETEIS, BAJO JURAMENTO, DECIR LA VERDAD EN TODO LO QUE FUEREIS PREGUNTADOS? Y CONTESTAN: “SI, BAJO JURAMENTO, PROMETEMOS DECIR LA VERDAD”. A continuación el funcionario judicial les hace de su conocimiento lo relativo al delito de Perjurio y pena legal que se impone al que comete esta clase de delito a lo que manifiestan estar enterados. Sobre sus generales de ley dicen ser en su orden de: setenta y tres, setenta y cuatro, treinta y tres, treinta y ocho, treinta y seis, cuarenta y ocho y cuarenta años de edad, soltero, soltera, casado, casado, casada, casada, soltera, guatemaltecos, sin instrucción, agricultores los varones y amas de casa las mujeres, de este origen y vecindario y con residencia en Caserío Petzal, aldea la Barranca de esta localidad, se identifican con cédulas de vecindad números de orden eme guión trece todas y registros: cinc o mil sesenta y nueve, cinco mil ciento veinticuatro, veintidós mil seiscientos noventa y ocho, diecisiete mil novecientos veintitrés, veintidós mil seiscientos noventa y nueve, trece mil ochocientos ochenta, seis y dieciséis mil treinta y uno extendidas en la municipalidad local. A continuación manifiestan los comparecientes que acuden a este tribunal en forma voluntaria a dejar constancia de lo siguiente: PRIMERO: Que en familia han platicado y en base a sus valores y practicas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de su familia y su comunidad que se han venido teniendo de generación en generación y en respeto a la madre naturaleza han convenido en dejar sin efecto ni valor alguno el acta de convenio de familia número sesenta y siete guión dos mil tres suscrita entre todos los comparecientes el día cinco de octubre del dos mil tres en este tribunal y dejar con vigencia total el presente convenio que es el siguiente: a) El Compareciente MIGUEL ESCOBAR CRISTÓBAL cuidará, alimentara y protegerá a sus señores padres PEDRO RODRÍGUEZ Y FRANCISCA CRISTÓBAL; b) Los señores PEDRO RODRÍGUEZ Y FRANCISCA CRISTÓBAL manifiestan que en compensación a los cuidados que recibirán de su hijo MIGUEL ESCOBAR CRISTÓBAL le traspasarán la propiedad que actualmente este su hijo habita y posee y que oportunamente comparecerán ante un notario hábil para que realice la escritura de traspaso correspondiente ya que dicha tierra ha venido perteneciendo a la familia de generación en generación en base a sus costumbres; c) Continúan manifestando los señores: PEDRO RODRÍGUEZ Y FRANCISCA CRISTÓBAL que en vista que a todos los demás comparecientes ya les han heredado sus respectivos inmuebles y estos se encuentran colindantes entre sí es su deseo que entre los inmuebles quede un camino de un metro con setenta y cinco centímetros de ancho por un largo de ciento diecinueve metros de punta a punta hasta desembocar a la carretera incluyendo

la toma a la par del camino por toda la orilla del terreno así como aparece actualmente en el campo beneficiando este camino también a su hija PASCUALA RODRÍGUEZ CRISTOBAL y al señor AMBROSIO MEJIA LOPEZ a quienes ellos les vendieron una fracción del inmueble. SEGUNDO: Todos los comparecientes prometen respetarse mutuamente y evitarse más problemas entre sí, máxime cuando se tomen sus copas de licor y así también todos los hijos ya relacionados prometen respetar la decisión de sus señores padres de respetar el camino por todo el largo y ancho como ha quedado ya escrito. TERCERO: Los comparecientes solicitan al funcionario judicial que el presente convenio sea aprobado por este tribunal y que oportunamente a su costa y demás formalidades de ley se les extienda certificación o fotocopia autenticada del presente convenio. Y no habiendo más que hacer constar se da por finalizada la presente diligencia sesenta minutos después de su inicio, previa lectura de lo escrito, se acepta, ratifica y firma por quien puede hacerlo y quien no deja la impresión digital del pulgar de la mano derecha. Doy fe.-

FABIAN HERIBERTO MOLINA SOSA, JUEZ DE PAZ; PEDRO RODRÍGUEZ, FRANCISCA CRISTÓBAL, FELIPE MARTÍN RODRÍGUEZ CRISTÓBAL, MIGUEL RODRÍGUEZ CRISTÓBAL, CATALINA ESCOBAR CRISTÓBAL, MARIA ESCOBAR CRISTÓBAL, OCTAVIANA RODRÍGUEZ CRISTÓBAL, ANTONIO PEREZ FELIPE, SECRETARIO.

JUZGADO DE PAZ MUNICIPIO DE AGUACATAN DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. Para resolver se tiene a la vista el acta de convenio celebrado entre los señores: PEDRO RODRÍGUEZ, FRANCISCA CRISTÓBAL, MIGUEL ESCOBAR CRISTÓBAL, FELIPE MARTÍN RODRÍGUEZ CRISTÓBAL, CATALILNA ESCOBAR CRISTÓBAL, MARIA ESCOBAR CRISTÓBAL Y OCTAVIANA RODRÍGUEZ CRISTÓBAL Y CONSIDERANDO: Que el artículo tres del convenio ciento sesenta y nueve sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes establece: Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este convenio se aplicaran sin discriminación a hombres y mujeres. Asimismo el artículo ocho en el inciso segundo del referido cuerpo legal establece: Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

**CONSIDERANDO:**

Que la constitución Política der la República de Guatemala en su artículos cincuenta y ocho establece: Que se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su

lengua y sus costumbres. En este caso los comparecientes solicitaron que se apruebe el convenio por el cual han dispuesto por una parte, que el compareciente Miguel Escobar Cristóbal cuidará y alimentará a sus se padres PEDRO RODRÍGUEZ Y FRANCISCA CRISTÓBAL y estos le transferirán un inmueble que han venido poseyendo de generación en generación en compensación a los cuidados que recibirán de su hijo por y por la otra todos los hijos prometieron respetarse mutuamente y a sus señores padres y respetar la decisión de estos con relación del camino que les dejaron y que quedarán entre sus propiedades de un metro con setenta y cinco centímetros de ancho por ciento diecinueve metros de largo de punta a punta del inmueble hasta desembocar a la carretera y con plena conciencia de haber hecho las cosas en espíritu de paz, armonía y tranquilidad, por lo que concurren ante la autoridad local como una manifestación de respeto a la tierra y a sus costumbres y tradiciones y acuden a la autoridad local para que apruebe sus manifestación de voluntad contenida en el acta que antecede manteniendo siempre el respeto familiar.

**CITA DE LEYES:**

Artículos: 1-2-3-4-5-23-24-35-39-47-489-49-50-51-52-53-54-55-56-57-28-59-60 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial; 1-2-3-4-5-6-7-8-13-14-15-16-17-18- del Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y tribunales en países independientes.

**POR TANTO:**

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) Aprobar el convenio celebrado entre los señores PEDRO RODRÍGUEZ Y FRANCISCA CRISTÓBAL, MIGUEL ESCOBAR CRISTÓBAL, FELIPE MARTÍN RODRÍGUEZ CRISTÓBAL, CATALINA ESCOBAR CRISTÓBAL, MARIA ESCOBAR CRISTÓBAL Y OCTAVIANA RODRÍGUEZ CRISTÓBAL en cuanto a los cuidados que recibirán los señores PEDRO RODRÍGUEZ Y FRANCISCA CRISTÓBAL de parte de MIGUEL ESCOBAR CRISTÓBAL y el bien que le heredarán a este último, la distribución del camino entre sus propiedades y el respeto entre todos. II) Se les hace saber a los comparecientes PEDRO RODRÍGUEZ, FRANCISCA CRISTÓBAL Y MIGUEL ESCOBAR que para el traspaso del inmueble deben concurrir ante notario a legalizar la escritura pública definitiva del traspaso del terreno. III) Notifíquese.-

FABIAN HERIBERTO MOLIAN SOSA, JUEZ DE PAZ; ANTONIO PEREZ FELIPE, SECRETARIO.

**ACTA NUMERO: 23 -2004.- Of. II.-**

---

En la Población de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, siendo las catorce horas del treinta de marzo del dos mil cuatro, comparecen al tribunal, ante el infrascrito Juez de, secretario respectivo y oficial de trámite Erwin Salomé Pérez Gómez: los señores: ALEJANDRO SOLIS SOLIS Y ROSARIO SOLIS PEREZ mismos que son juramentados de conformidad con la ley por el funcionario judicial y con arreglo a la formula siguiente: “¿PROMETEIS, BAJO JURAMENTO, DECIR LA VERDAD EN TODO LO QUE FUEREIS PREGUNTADOS?” Y CONTESTAN: “SI, BAJO JURAMENTO, PROMETEMOS DECIR LA VERDAD”. A continuación el funcionario judicial les hace de su conocimiento lo relativo al delito de Perjurio y pena legal que se impone al que comete esta clase de delito a lo que manifiestan estar enterados. Sobre sus generales de ley dicen ser de: treinta y nueve y veintitrés años de edad, casado, soltera, guatemaltecos, Bachiller en Ciencias y Letras y ama de casa, de este origen y vecindario y con residencia en : Aldea Exchimal de esta localidad, el primero no porta cédula de vecindad por el momento pero dice que se identifica con la que lleva los números de orden eme guión trece y registro: trece mil cuatrocientos veinticinco y la segunda se identifica con cédula de vecindad que lleva los números de orden eme guión trece y registro: treinta mil setecientos dieciocho extendidas en la municipalidad local. A continuación manifiestan los comparecientes que acuden a este tribunal en forma voluntaria a dejar constancia de lo siguiente. PRIMERO: Exponen los comparecientes que sostuvieron relaciones sexo-genitales y como consecuencia la compareciente ROSARIO SOLIS PEREZ SE ENCUENTRA EMBARAZADA en tal sentido el compareciente ALEJANDRO SOLIS SOLIS confiesa ante el funcionario judicial que dicho embarazo es suyo. SEGUNDO: Continúan manifestando los comparecientes que cuando nazca el niño o niña la madre ROSARIO SOLIS PEREZ lo entregara al padre del mismo ALEJANDRO SOLIS SOLIS para que lo cuide ya que ella tiene su esposo quien esta en los Estados Unidos y por este motivo no quiere problemas con el, así también el compareciente ALEJANDRO SOLIS SOLIS se compromete a recibir al niño y a darle su apellido reconociéndolo como suyo ante Dios, ante la Ley y ante el Registro Civil local y a sufragar todos los gastos del alumbramiento y en caso que el bebe fallezca también se compromete a pagar todos los gastos funerarios. TERCERO: Los comparecientes manifiestan que este acuerdo lo han hecho en base a sus costumbres y tradiciones y en respeto a Dios y a la madre naturaleza ya que en sus pueblos cuando se produce una infidelidad como la presente es cuando se toman estas determinaciones. CUARTO: Ambos Comparecientes solicitan al funcionario judicial que el presente convenio sea aprobado por este tribunal y que oportunamente a su costa y demás formalidades de ley se les extienda certificación o fotocopia autenticada de las presentes actuaciones. Y no habiendo más que hacer constar se da por finalizada la presente diligencia veinticinco minutos después de su inicio, previa lectura de lo escrito, se acepta, ratifica y firma por quien puede hacerlo y quien no deja la impresión digital del pulgar de la mano derecha. Doy fe.-

FABIAN HERIBERTO MOLINA SOSA, JUEZ DE PAZ; ROSARIO SOLIS PEREZ, ALEJANDRO SOLIS SOLIS,

ANTONIO PEREZ FELIPE, SECRETARIO.

JUZGADO DE PAZ MUNICIPIO DE AGUACATAN DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

Para resolver se tiene a la vista el acta de convenio celebrado entre los señores: ALEJANDRO SOLIS SOLIS Y ROSARIO SOLIS PEREZ Y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo tres del convenio ciento sesenta y nueve sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes establece: Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este convenio se aplicaran sin discriminación a hombres y mujeres. Asimismo el artículo ocho en el inciso segundo del referido cuerpo legal establece: Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sea incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

**CONSIDERANDO:**

Que la constitución Política de la República de Guatemala en su artículos cincuenta y ocho establece: Que se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a su valores, su lengua y sus costumbres. En este caso los comparecientes solicitaron que se apruebe el convenio por el cual el señor ALEJANDRO SOLIS SOLIS reconoce como suyo el embarazo de la señora ROSARIO SOLIS PEREZ y a darle el sostenimiento y apellido de su futuro hijo e hija y a sufragar todos los gastos del alumbramiento o gastos funerarios si la criatura llegare a fallecer al momento del nacimiento y esto lo hace como una manifestación de respeto a ROSARIO SOLIS PEREZ y a la madre tierra y naturaleza y a sus costumbres y tradiciones de esta manera se ha procedido de generación en generación en su comunidad y acuden a la autoridad local para que apruebe sus manifestación de voluntad contenida en el acta que antecede manteniendo siempre el respeto familiar y velando por el futuro y bienestar del niño.

**CITA DE LEYES:**

Artículos: 1-2-3-4-5-23-29-35-39-47-489-49-50-51-52-53-54-55-56-57-28-59-60 de la Constitución política de la

República de Guatemala; 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial; 1-2-3-4-5-6-7-8-13-14-15-16-17-18 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribunales en países independientes.

**POR TANTO:**

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) Aprobar El convenio celebrado entre los señores ALEJANDRO SOLIS SOLIS Y ROSARIO SOLIS PEREZ II) A su costa y demás formalidades de ley extiéndaseles certificación o fotocopia autenticada de las presentes actuaciones. III) Notifíquese.-

FABIAN HERIBERTO MOLIAN SOSA, JUEZ DE PAZ.- ANTONIO PEREZ FELIPE, SECRETARIO.-



Causa No. 377/04/2°.

JUZGADO DE PAZ. VILLA DE TACTIC,  
DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ.  
UNO DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

---

Se trae a la vista las Medidas de Seguridad otorgadas a favor de GRACIELA BOLVITO XILOP, para pronunciarse acerca del convenio a que se refiere el acta que precede; y, Considerando: El convenio 169 artículo 8 establece: “2, Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos...” “ En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Artículo 9. Considerando: En el presente caso, este Juzgado dictó medida de seguridad a favor de Graciela Bolvito Xolop, en virtud de denunciar violencia intrafamiliar de parte de su esposo, se le envió a examen médico por las lesiones sufridas. En esta fecha se presenta víctima y presunto agresor para informar que ambos llegaron a un arreglo por el problema surgido entre ambos, de acuerdo a los usos y costumbres de su comunidad y por el cual este juzgado le otorgó Medida de Seguridad a favor de ella, el arreglo consta en la fotocopia del acta que allí se suscribió fotocopia que adjunta. Al presentar la denuncia de Violencia Intrafamiliar la señora Bolvito Xolop manifestó que se abstenía de ejercitar acción Penal contra el imputado (su cónyuge); quienes al presentarse hoy a este juzgado manifestaron haber llegado a un arreglo en su comunidad de cuya acta entregó fotocopia habiendo tenido a la vista la suscrita Juez el original. Visto el arreglo a que las partes arribaron ante la autoridad comunitaria, el informe médico legal que daría lugar a un proceso penal por el delito de Lesiones Leves, pero que es de los perseguibles a instancia particular, así como la manifestación expresa de la víctima en no iniciar proceso penal en contra del agresor; no existiendo incompatibilidad entre la medida de seguridad decretada de prohibir al agresor perturbar o intimidar a la víctima, con el arreglo suscrito entre las partes en su comunidad, que no contraviene los derechos humanos reconocidos ni derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico, es procedente pronunciarse respetando el convenio de marras y dejando vigente la medida de protección para garantizar la vida, integridad física, seguridad y dignidad de la víctima de la violencia intrafamiliar. Artículos: Los citados y, 1°,2°,3°, 66 de la Constitución Política de la República; Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2 y 11 del decreto 97-96 del Congreso de la República. Por Tanto: Este Juzgado, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que para efecto preceptúan los artículos: 57, 113, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver Declara: 1) Respetar el convenio suscrito entre las partes, ante la autoridad comunitaria de Caserío Santa rita Norte municipio de San Miguel Chicaj Baja Verapaz; 2) Queda vigente por el plazo establecido la medida de seguridad a favor de Graciela Bolvito Xolop; 3) Cúrsese el expediente al Juzgado superior jurisdiccional como esta ordenado. Notifíquese.

Licda. Marta Julia Pacay Caal, Juez de Paz; César Augusto Choc Jolomná, Secretario.

CAUSA No. 86-04 Of. 1.

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ  
DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA,  
DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO

---

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, éste Juzgado de Paz Comunitario, procede a dictar Sentencia, dentro del Juicio número Ochenta y Seis guión dos mil cuatro, a cargo del Oficial Primero, dentro de una FALTA CONTRA LA PROPIEDAD, siendo agraviado SERGIO ALFREDO SACUJ GARCIA y sindicado ERIC CAN SACUJ

**DE LA FORMA COMO INICIA EL JUICIO:**

Por medio de denuncia verbal, de fecha cinco de julio del año dos mil cuatro, el señor SERGIO ALFREDO SACUJ GARCÍA, declaró en el Juzgado de Paz Comunitario, que en la fecha tres de julio del año en curso, como a eso de las doce y media de la noche en el Barrio La Barranca de éste municipio, el señor ERIC CAN SACUJ, bajo efectos de licor empezó a decir que el agraviado le debía a él una cantidad de dinero motivo por el cual iba a derribar el portón de la entrada de la residencia del señor SERGIO ALFREDO SACUJ GARCÍA, y en efecto destruyó el portón, que el agraviado lo valora en la cantidad de dos cientos quetzales, el hecho fue tipificado como una FALTA CONTRA LA PROPIEDAD, el día de hoy previa citación se presentó el señor ERIC CAN SACUJ, y en su declaración reconoció su responsabilidad de haber cometido el ilícito penal.

**CONSIDERANDO:**

Que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como Delito o Falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la Sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

**CONSIDERANDO:**

Que para juzgar las faltas, los delitos contra la Seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el Juez oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada si fuere procedente.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo cuatrocientos ochenta y siete del Código Penal, establece será sancionado con arresto de quince

a sesenta días; numeral segundo: Quien causare daños de los comprendidos en éste código, cuyo importe no exceda de quinientos quetzales.

**CONSIDERANDO:**

Que los Jueces de Paz Comunitarios, resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad, y los principios generales del derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución Política de la República de Guatemala ni las leyes. Los Tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tomar debidamente en consideración el derecho consuetudinario, por ende, dar preferencias a los tipos de sanción distinta al encarcelamiento. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los cuales figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta, y promueve sus formas de vida, costumbres y tradiciones.

**CONSIDERANDO:**

Que en el presente caso el señor ERIC CAN SACUJ, en su declaración de sindicado ante el Tribunal reconoció haber dañado El Portón para acceder a la residencia del señor SERGIO ALFREDO SACUJ GARCÍA, en la fecha día y hora descrito por el agraviado a su denuncia verbal. Los Juzgadores teniendo a la vista las constancias procesales y con base a lo considerando concluyen que el señor ERIC CAN SACUJ, cometió una Falta Contra la Propiedad y que por lo tanto se dicta Sentencia Condenatoria en su contra y así debe de resolverse.

**CITA DE LEYES:**

12, 46, 58, 66, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 11bis, 19, 37, 40, 43, 44, 81, 82, 85, 160, 161, 489, 490, 491, del Código Procesal Penal. 480, 487 numeral 2do Del Código Penal. 8, 9, 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 6 numerales 3-a de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por Tanto éste Tribunal con base a lo considerado, leyes citadas y constancias procesales al resolver por UNANIMIDAD DECLARA: I) Que ERIC CAN SACUJ es autor responsable de una FALTA CONTRA LAS PROPIEDAD. II) en virtud de la misma se le impone la pena de arresto de quince días CONMUTABLES, a razón de CINCO QUETZALES por cada día de arresto, conmutables en forma total o parcial, que en caso de hacer

efectivo ingresará a los fondos Privativos del Organismo Judicial, por conducto del Banco de desarrollo Rural sociedad Anónima, en agencia con sede en éste municipio. III) En concepto de Responsabilidades Civiles se le fija la cantidad de doscientos quetzales a favor del señor SERGIO ALFREDO SACUJ GARCÍA. IV) Así mismo se le permite retribuir el daño causado mediante la prestación de Servicio Social a favor de la comunidad del caserío Xejuyú Segundo de éste municipio, en caso de no conmutar la pena impuesta, consistente en realizar trabajo Comunitario, durante tres días dentro del plazo de treinta días a partir de quedar firme el presente fallo, en caso de incumplimiento ejecútese lo estipulado en el numeral segundo. V) Notifíquese a las partes haciéndoles saber el derecho de impugnación que les asiste y el plazo legal para ello.

EFRAIN JURACÁN CUMES, JUEZ PRESIDENTE; FÉLIX MOISÉS GARCÍA AJCALÓN, JUEZ VOCAL; NICOLÁS CHUMIL TIAN, JUEZ VOCAL; GILBERTO MENDOZA CHOY, SECRETARIO.

CA. No. 106-04. OF. II.

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETEBAJ  
DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA,  
OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

---

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, éste Tribunal, procede a dictar SENTENCIA, en el Procedimiento de Juicios de Faltas del Proceso Penal identificado con el número CIENTO SEIS GUIÓN DOS MIL CUATRO, a cargo del oficial segundo, que por una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, se instruye en contra de los acusados: ELÍAS SUY MORALES y ELDER SANTIAGO CHIROY COROXON, en agravio de la sociedad: siendo el primero de ellos ELIAS SUY MORALES, quien dijo ser de nombre usual el mismo, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, originario vecino y residente en la aldea Patanatic del municipio de Panajachel del departamento de Sololá, lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones, no porta documento de identificación personal y así mismo no recuerda los números de orden y registro del mismo, y el segundo de los sindicados: ELDER SANTIAGO CHIROY COROXON quien dijo ser de dieciocho años de edad, soltero, agricultor, originario, vecino y con residencia en el barrio TZANTZIR ALTO de éste municipio, lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones, no porta documento de identificación personal y tampoco se recuerda de los números de orden y registro.

II) DE LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIA QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACIÓN, LOS DAÑOS CUYA REPARACIÓN RECLAMA EL ACTOR CIVIL Y SU PRETENCIÓN REPARATORIA: ( En el presente caso no actuó la Fiscalía Distrital del Ministerio Público por ser procedimiento de Juicio de Faltas, por ser una Falta Contra Las Buenas Costumbres y es competencia exclusiva de un Juzgado de Paz Penal. No hay actor civil legalmente, tampoco hay pretensión reparatoria. –

III) DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIME ACREDITADO: Este Juzgado estima que durante la primera declaración de sindicados presentada por los señores: ELIAS SUY MORALES Y ELDER SANTIAGO CHIROY COROXON quedaron acreditados los siguientes hechos: A) Que el día domingo ocho de agosto del año en curso a eso de las cero horas con treinta minutos ELIAS SUY MORALES y ELDER SANTIAGO CHIROY COROXÓN se encontraban tomando y consecuentemente en estado de ebriedad en la cantina denominada HOT ZONEET O ZONA CALIENTE misma que se encuentra ubicada en una de las calles principales de ésta localidad. B) Que como consecuencia de ello según sus declaraciones no se acordaban de que había sucedido y así mismo no habían sentido lo que les había pasado.

V DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR:

**CONSIDERANDO DE DERECHO:**

Que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

**CONSIDERANDO DE DERECHO:**

Que para juzgar las faltas ... el Juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el Juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso.

**CONSIDERANDO DE DERECHO:**

Los Jueces de Paz Comunitarios resolverán con arreglo a los Usos y Costumbres, la Equidad y los principios generales del derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución Política de la República de Guatemala ni las leyes. Los Tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tomar debidamente en consideración el Derecho Consuetudinario y por ende dar preferencia a los tipos de sanción distinta al encarcelamiento. Guatemala esta formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres y tradiciones.

**CONSIDERANDO DE HECHO:**

En el presente caso los sindicatos: ELIAS SUY MORALES Y ELDER SANTIAGO CHIROY COROXON reconocieron su culpabilidad al indicar al Tribunal que estaban bajo efectos de licor y no sintieron lo que hicieron en los hechos tipificados como una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, en tanto los suscritos Jueces la hacer uso de la Sana Crítica Razonada, con base a lo expuesto en las presentes actuaciones, encuentran motivo suficiente para declarar culpables a: ELIAS SUY MORALES Y ELDER SANTIAGO CHIROY COROXON por ende deviene dictar fallo de carácter CONDENATORIO en contra de los mismos.

A) CUESTIONES PREVIAS ( AQUÍ NO ACTUO ABOGADO DEFENSOR QUE HAYA PLANTEADO INCIDENTE ALGUNO ) .

B) DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA: En base a las primeras declaraciones de sindicados de: ELIAS SUY MORALES Y ELDER SANTIAGO CHIROY COROXON si reconocieron su culpabilidad, en el sentido de que si cometieron los hechos ilícitos que se les imputa aunado a sus declaraciones el informe policial por la cual fueron aprehendidos.

C) RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: En el presente caso quedó demostrado que no existe duda razonable en cuanto a que los sindicados señores: ELIAS SUY MORALES Y ELDER SANTIAGO CHIROY COROXON si incurrieron en una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, esto de acuerdo a sus primeras declaraciones de sindicados en virtud de que aceptaron haber tomado licor y estaban ebrios en el lugar y hora en que fueron aprehendidos por los elementos de la Policía Nacional Civil Local.

D) CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PENAS. Establece el artículo cuatrocientos ochenta y nueve numeral uno del Código Penal que comete Falta Contra Las Buenas Costumbres quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás. Si la embriaguez fuere habitual, el tribunal podrá aplicarla medida de seguridad que considere pertinente. En el presente caso los sindicados en mención en cuadro sus conducta en el tipo penal de una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES toda vez que los mismos en sus primeras declaraciones de sindicados, aceptaron haber tomado en la cantina HOT ZONET o ZONA CALIENTE a las cero horas con quince minutos y así mismo no recuerdan ni sintieron que paso y a la vez ambos piden disculpas.

E) DE LA PENA A IMPONER: Por cuya infracción a la ley Penal preceptúa el artículo cuatrocientos cincuenta y nueve que al responsable de una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES se les impondrá pena con arresto de DIEZ A CINCUENTA DÍAS DE PRISIÓN, por lo que éste Tribunales del criterio de imponer la pena mínima a los causados, en virtud de que es la primera vez que cometen estos actos ilícitos y son personas de escasos recursos económicos y que también en sustitución de la pena pueden realizar trabajos comunitarios. F) DE LAS COSTAS PROCESALES: ( DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL, en el presente caso no existe parte vencida en juicio por lo que no se puede condenar al pago de las mismas ),

#### **CITA DE LEYES:**

Artículos: 12-58- 66- 203-204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 6 numeral 3ro literal a-7-8-24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2-3-4-5-6-7-8-11-11Bis-12-14-15-37-43-44-81-85-160-161-186-387-389-390-552 Bis del Código Procesal Penal; 489 numeral 1º del Código Penal; 8-9-10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por tanto este Tribunal con base en las Constancias Procesales, en lo considerado y leyes citada al resolver por UNANIMIDAD, DECLARAN. I) Que ELIAS SUY MORALES Y ELDER SANTIAGO CHIROY COROXON, son autores responsables de los hechos tipificados como una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES. II) Por cuya infracción a la Ley Penal se les impone la pena de arresto de diez días a razón de cinco quetzales por cada día de arresto impuesto a cada uno de ellos que deberán padecer en la cárcel pública para varones de la cabecera departamental de Sololá bajo régimen y disciplina de la misma en caso de CONMUTA la misma ingresará a los Fondos Privativos del Organismo Judicial por conducto del Banco de Desarrollo Rural Sociedad Anónima con sede en este municipio. III) En concepto de responsabilidades civiles no se les fija ninguna cantidad a los sindicados en mención. IV) Asimismo se les permite retribuir el daño causado, mediante la prestación de Servicio Social a la Comunidad, en caso de no poder conmutar la pena impuesta o no cumplir con los diez días de arresto cada uno de ellos, trabajo que consistirá en Proyectos de su comunidad, tomando en consideración la naturaleza del Juzgado de Paz Comunitario que puede imponer sanciones de acuerdo a los Usos y Costumbres, equivalente a dos días de labor, dentro del plazo de quince días sin exceder referida labor de quince horas semanales, si incumplen, ejecútese lo estipulado en el numeral II. V) Se exime de costas procesales a los acusados. VI) NOTIFIQUESE.

EFRAIN JURACAN CUMES, JUEZ PRESIDENTE; FELIX MOISÉS GARCIA AJCALON, JUEZ VOCAL; NICOLAS CHUMIL TIAN, JUEZ VOCAL; VICTOR MANUEL GARCIA GARCIA, OFICIAL DE TRAMITE Y TESTIGO DE ASISTENCIA; JUAN PICHICA CHIPIX; TESTIGO DE ASISTENCIA.



CA. NO. 107-04. OF. I.

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETEBAJ  
DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA,

TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

---

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, éste Juzgado de Paz Comunitario, procede a dictar Sentencia, dentro del Juicio número Ciento Siete guión dos mil cuatro, a cargo del Oficial Primero, dentro de una FALTA CONTRA LAS PERSONAS y una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, siendo agraviada la menor MILTRES CATARINA TAX SOCON y sindicado BARTOLO TAX TIAN.

**DE LA FORMA COMO INICIA EL JUICIO:**

Por medio de denuncia verbal, de esta misma fecha trece de agosto del año dos mil cuatro, presentada por el señor GREGORIO SOCON SALVADOR, donde indicó que su nieta de nombre MILTRES CATARINA TAX SOCON, fue agredida por su progenitor de nombre BARTOLO TAX TIAN, en la misma fecha en declaración simple la menor de edad MILTRES CATARINA TAX SOCON, indicó en el juzgado que en la fecha del once de agosto del año dos mil cuatro, como a eso de las catorce horas, fue agredida por su señor padre BARTOLO TAX TIAN, en la aldea las Canoas Altas de éste municipio, estando su señor padre bajo efectos de licor, por tanto la menor tuvo que refugiarse en la casa de un tío ubicado en el lugar de su residencia, posteriormente la menor tuvo que llegar a la casa del abuelo materno señor GREGORIO SOCON SALVADOR, con residencia ubicada en la aldea las Canoas de éste municipio, indicando la menor que también su señor padre le rompió una blusa que vestía ese día, el hecho fue calificado en este Juzgado como una FALTA CONTRA LAS PERSONAS y una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, posterior a la denuncia verbal el señor BARTOLO TAX TIAN, en forma voluntaria se presentó al juzgado, y se le tomó debida declaración de sindicado, en el cual aceptó su culpabilidad en el hecho y reconociendo que efectivamente se encontraba bajo efectos de licor, en el momento de agredir a su menor hija.

**CONSIDERANDO:**

Que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como Delito o Falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la Sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

**CONSIDERANDO:**

Que para juzgar las faltas, los delitos contra la Seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa,

el Juez oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada si fuere procedente.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo cuatrocientos ochenta y tres del Código Penal, establece será sancionado con arresto de quince a cuarenta días; numeral primero: Quien causare lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo cuatrocientos ochenta y nueve del código penal preceptúa, será sancionado con arresto de diez a cincuenta días; numeral primero: Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás. Si la embriaguez fuere habitual, el tribunal podrá aplicar la medida de Seguridad que considere pertinente.

**CONSIDERANDO:**

Que los Jueces de Paz Comunitarios, resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad, y los principios generales del derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución Política de la República de Guatemala ni las leyes. Los Tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tomar debidamente en consideración el derecho consuetudinario, por ende; dar preferencias a los tipos de sanción distinta al encarcelamiento. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los cuales figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta, y promueve sus formas de vida, costumbres y tradiciones.

**CONSIDERANDO:**

Que en le presente caso el señor BARTOLO TAX TIAN, en su declaración de sindicado ante el Tribunal reconoció haber agredido a su hija menor de edad de nombre MILTRES CATARINA TAX SOCON, estando bajo efectos de licor, el día lugar y hora indicada por la menor en su declaración que obra en el presente proceso. El Juzgador teniendo a la vista las constancias procesales y con base a lo considerando concluye que el señor BARTOLO TAX TIAN, cometió una Falta Contra Las Personas y una Falta Contra las Buenas Costumbres por lo tanto se dicta Sentencia Condenatoria en su contra y así debe de resolverse.

**CITA DE LEYES:**

12, 46, 58, 66, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1,2,3,4,5,6,7,8,9,11, 11Bis, 19, 37,40, 43,44,81,82, 85,160,161, 489,490,491, del Código Procesal Penal. 480, 483 numeral 1ro, y 489 numeral 1ro. Del Código Penal. 8, 9, 10, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 6 numerales 3-a de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por Tanto éste juzgado con base a lo considerado, leyes citadas y constancias procesales al resolver DECLARA:

I) Que BARTOLO TAX TIAN es autor responsable de una FALTA CONTRA LAS PERSONAS y una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES. II) Por la Falta contra las Personas se le impone la pena de arresto de quince días, y por la Falta contra las Buenas Costumbres se le impone la pena de arresto de diez días CONMUTABLES ambas penas, a razón de CINCO QUETZALES por cada día de arresto, conmutables en forma total o parcial, que en caso de hacer efectivo ingresará a los fondos Privativos del Organismo Judicial, por conducto del Banco de desarrollo Rural sociedad Anónima, en agencia con sede en éste municipio. III) En concepto de Responsabilidades Civiles no se le fija cantidad alguna. IV) Así mismo se le permite retribuir el daño causado mediante la prestación de Servicio Social a favor de la comunidad de la aldea Las Canoas Bajas de éste municipio, en caso de no conmutar la pena impuesta, consistente en realizar trabajo Comunitario, durante cuatro días dentro del plazo de treinta días a partir de quedar firme el presente fallo, en caso de incumplimiento ejecútese lo estipulado en el numeral segundo. V) Notifíquese a las partes haciéndoles saber el derecho de impugnación que les asiste y el plazo legal para ello.

EFRAIN JURACAN CUMES, JUEZ DE PAZ COMUNITARIO; OSCAR ROBERTO IXCAMPARIC TZOC, JAIME DAVID SAPON TUY, TESTIGOS DE ASISTENCIA.

CA. NO. 109-04. OF. I.

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ  
DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA,  
QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

---

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, éste Juzgado de Paz Comunitario, procede a dictar Sentencia, dentro del Juicio número Ciento nueve guión dos mil cuatro, a cargo del Oficial Primero, dentro de una FALTA CONTRA LAS PERSONAS y una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, siendo agraviado ELDER RUMUALDO XICAY PACAL y sindicado EDGAR ADOLFO GARCÍA POCOP.

**DE LA FORMA COMO INICIA EL JUICIO:**

Por medio de oficio de consignación policial de fecha catorce de agosto del año dos mil cuatro, en el cual se pone a disposición de éste juzgado al señor EDGAR ADOLFO GARCÍA POCOP, quien fuera aprehendido por los agentes de la policía nacional civil local, siendo las dieciocho horas con treinta minutos, del día sábado catorce de agosto del año dos mil cuatro, en el barrio el Centro de éste municipio, en virtud de que bajo efectos de licor agredía al joven ELDER RUMUALDO XICAY PACAL, motivo por el cual fue consignado a éste juzgado, y por estar ebrio no se tomó declaración, el día de hoy se le tomó declaración al agraviado ELDER RUMUALDO XICAY PACAL, quien indicó que efectivamente el día sábado catorce de agosto del año en curso, siendo las dieciséis horas, en el barrio El Centro de éste municipio, fue agredido por el señor EDGAR ADOLFO GARÍA POCOP, provocándole lesiones en la parte del cuello, cara y en la mano, pero que no pide ningún castigo en contra del sindicado, el hecho es constitutivo de una FALTA CONTRA LAS PERSONAS y una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, momento después se le tomó declaración al sindicado, quien aceptó su responsabilidad en el hecho que se le imputa, y aceptó que el día sábado estuvo bajo efectos de licor.

**CONSIDERANDO:**

Que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como Delito o Falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la Sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

**CONSIDERANDO:**

Que para juzgar las faltas, los delitos contra la Seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el Juez oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce

culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada si fuere procedente

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo cuatrocientos ochenta y tres del Código Penal, establece será sancionado con arresto de quince a cuarenta días; numeral primero: Quien causare lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo cuatrocientos ochenta y nueve del código penal preceptúa, será sancionado con arresto de diez a cincuenta días; numeral primero: Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás. Si la embriaguez fuere habitual, el tribunal podrá aplicar la medida de Seguridad que considere pertinente.

**CONSIDERANDO:**

Que los Jueces de Paz Comunitarios, resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad, y los principios generales del derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución Política de la República de Guatemala ni las leyes. Los Tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tomar debidamente en consideración el derecho consuetudinario, por ende; dar preferencias a los tipos de sanción distinta al encarcelamiento. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los cuales figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta, y promueve sus formas de vida, costumbres y tradiciones.

**CONSIDERANDO:**

Que en el presente caso el señor el señor EDGAR ADOLFO GARCÍA POCOP, en su declaración de sindicado ante el Tribunal reconoció haber estado bajo efectos de licor y haber cometido el hecho, el día lugar y hora indicado por el agraviado en su declaración que obra en el presente proceso. Los Juzgadores teniendo a la vista las constancias procesales y con base a lo considerando concluyen que el señor EDGAR ADOLFO GARCÍA POCOP, cometió una Falta Contra Las Personas y una Falta Contra las Buenas Costumbres, y tomando en consideración que el agraviado ELDER RUMUALDO XICAY PACAL, en su declaración presentada en éste juzgado, no pidió ninguna responsabilidad penal ni civil en contra del sindicado, renunciando así a los beneficios que la ley le otorga, por lo tanto se dicta Sentencia Condenatoria en su contra y así debe de resolverse.

**CITA DE LEYES:**

12, 46, 58, 66, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 11Bis, 19, 37, 40, 43, 44, 81, 82, 85, 160, 161, 489, 490, 491, del Código Procesal Penal, 480, 483 numeral 1ro., y 489 numeral 1ro. Del Código Penal. 8, 9, 10, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 6 numerales 3-a de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 19, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial .

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por Tanto éste Tribunal con base a lo considerado, leyes citadas y constancias procesales al resolver DECLARAN POR UNANIMIDAD: I) Que EDGAR ADOLFO GARCÍA POCOP es autor responsable de una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES. II) Por la Falta Contra las Buenas Costumbres se le impone la pena de arresto de veinte días, que deberá cumplir en la prisión pública de su sexo, con sede en la ciudad de Sololá, CONMUTABLES, a razón de CINCO QUETZALES por cada día de arresto, conmutables en forma total o parcial, que en caso de hacer efectivo ingresará a los fondos Privativos del Organismo Judicial, por conducto del Banco de desarrollo Rural sociedad Anónima, en agencia con sede en éste municipio. III) En concepto de Responsabilidades Civiles se le fija cantidad veinticinco quetzales, a favor de los Fondos Privativos del Organismo Judicial. IV) Así mismo se le permite retribuir el daño causado mediante la prestación de Servicio Social a favor del municipio de San Andrés Semetabaj, área urbana, en caso de no conmutar la pena impuesta, consistente en realizar trabajo Comunitario, de tres días dentro del plazo de treinta días a partir de quedar firme el presente fallo, en caso de incumplimiento ejecútese lo estipulado en el numeral segundo. V) Notifíquese a las partes haciéndoles saber el derecho de impugnación que les asiste y el plazo legal para ello.

EFRAIN JURACAN CUMES, JUEZ PRESIDENTE; FELIX MOISÉS GARCÍA AJCALÓN, JUEZ VOCAL;  
NICOLAS CHUMIL TIAN, JUEZ VOCAL; OSCAR ROBERTO IXCAMPARIC TZOC, ADOLFO GUIT COROXÓN,  
TESTIGOS DE ASISTENCIA.

CA. No. 113-04. OF. II.

JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ  
DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA,  
VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

---

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, éste Tribunal, procede a dictar SENTENCIA, en el Procedimiento de Juicio de Faltas del Proceso Penal identificado con el número CIENTO TRECE GUIÓN DOS MIL CUATRO, a cargo del oficial segundo, que por una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, se instruye en contra de los acusados: SANTOS QUIX MENDOZA y CASIMIRO MATZAR QUINO, en agravio de la sociedad: siendo el primero de ellos SANTOS QUIX MENDOZA, quien dijo ser de nombre usual el mismo, de treinta y dos años de edad, soltero, con instrucción, jornalero, originario vecino y residente en el Caserío Xejuyu Primero de este municipio del departamento de Sololá, lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones, con cédula de vecindad con los números de orden G guión siete y de registro: dos mil quinientos setenta y cinco guión noventa, extendida por el señor alcalde municipal de este municipio, documento este que se tuvo a la vista y que le fue devuelto al portador en el mismo acto y el segundo de los sindicados. CASIMIRO MATZAR QUINO quien dijo ser de veintiocho años de edad, soltero con instrucción hasta el tercer grado de nivel primario, jornalero, originario y con residencia en el Caserío Xejuyu Primero de éste municipio, lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones, con cédula de vecindad con los números de Orden G guión siete y de Registro: tres mil ciento dieciocho guión noventa y cuatro, extendida por el señor Alcalde Municipal de éste municipio, documento este que se tuvo a la vista y que le es devuelto al portador en el mismo acto.

II) DE LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIA QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACIÓN, LOS DAÑOS CUYA REPARACIÓN RECLAMA EL ACTOR CIVIL Y SU PRETENCIÓN REPARATORIA: ( En el presente caso no actuó la Fiscalía Distrital del Ministerio Público por ser procedimiento de Juicio de Faltas, por ser una Falta Contra las Buenas Costumbres y es competencia exclusiva de un Juzgado de Paz Penal. No hay actor civil legalmente, tampoco hay pretensión reparatoria. -

III) DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIME ACREDITADO. Este Juzgado estima que durante la primera declaración de sindicados presentada por los señores: SANTOS QUEX MENDOZA Y CASIMIRO MATZAR QUINO quedaron acreditados los siguientes hechos: A) Que el día domingo veintidós de agosto del año en curso en horas de la noche SANTOS QUEX MENDOZA Y CASIMIRO MATZAR QUINO se encontraban tomando cerveza en el lugar denominado las cruces de este municipio. B) Que como consecuencia de ello según sus declaraciones estaban escuchando música y al llegar la policía le dijeron al propietario de la cantina que apagará la música por lo que los sindicados en mención empezaron a alegrarle a los agentes de la Policía Nacional Civil y que por eso los aprehendieron y que si aceptan su culpabilidad.

V DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR:-

**CONSIDERANDO DE DERECHO:**

que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

**CONSIDERANDO DE DERECHO:**

que para juzgar las faltas... el Juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el Juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso.

**CONSIDERANDO DE DERECHO:**

Los Jueces de Paz Comunitarios resolverán con arreglo a los Usos y Costumbres, la Equidad y los principios generales del derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución Política de la República de Guatemala ni las leyes. Los Tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tomar debidamente en consideración el Derecho Consuetudinario y por ende dar preferencia a los tipos de sanción distinta al encarcelamiento. Guatemala esta formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres y tradiciones.

**CONSIDERANDO DE HECHO:**

En el presente caso los sindicatos: SANTOS QUEX MENDOZA Y CASIMIRO MATZAR QUINO reconocieron su culpabilidad al indicar al Tribunal que estaban tomando cerveza y escuchando música y comenzaron a alegar con la Policía Nacional Civil en estado de ebriedad y que si aceptaban su responsabilidad en los hechos tipificados como una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, en tanto los suscritos Jueces la hacer uso de la Sana Crítica Razonada, con base a lo expuesto en las presentes actuaciones, encuentran motivo suficiente para declarar culpables a: SANTOS QUEX MENDOZA Y CASIMIRO MATZAR QUINO, por ende deviene dictar fallo de carácter CONDENATORIO en contra de los mismos.

A) CUESTIONES PREVIAS ( AQUÍ NO ACTUO ABOGADO DEFENSOR QUE HAYA PLANTEADO INCIDENTE ALGUNO ) .



B) DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA: En base a las primeras declaraciones de sindicados de: SANTOS QUEX MENDOZA Y CASIMIRO MATZAR QUINO donde si reconocieron su culpabilidad, en el sentido de que si cometieron los hechos ilícitos que se les imputa aunado a sus declaraciones el informe policial por la cual fueron aprehendidos.

C) RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: En el presente caso quedó demostrado que no existe duda razonable en cuanto a que los sindicados señores: SANTOS QUEX MENDOZA Y CASIMIRO MATZAR QUINO si incurrieron en una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, esto de acuerdo a sus primeras declaraciones de sindicados en virtud de que aceptaron haber tomado cervezas en el lugar y hora en que fueron aprehendidos por los elementos de la Policía Nacional Civil Local.

D) CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PENAS. Establece el artículo cuatrocientos ochenta y nueve numeral uno del Código Penal que comete Falta Contra las Buenas Costumbres quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás. Si la embriaguez fuere habitual, el tribunal podrá aplicarla medida de seguridad que considere pertinente. En el presente caso los sindicados en mención encuadran su conducta en el tipo penal de una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES toda vez que los mismos en sus primeras declaraciones de sindicados aceptaron haber tomado en la cantina ubicada en el lugar denominado Las Cruces de éste municipio en horas de la noche y así mismo ya ebrios comenzaron a discutir con los Agentes de la Policía Nacional Civil Local y si aceptan su responsabilidad.

E) DE LA PENA A IMPONER: Por cuya infracción a la ley Penal preceptúa el artículo cuatrocientos cincuenta y nueve que al responsable de una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES se le impondrá pena con arresto de DIEZ A CINCUENTA DÍAS DE PRISIÓN, por lo que éste Tribunal es del criterio de imponer la pena mínima a los causados, en virtud de que es la primera vez que cometen estos actos ilícitos y son personas de escasos recursos económicos y que también en sustitución de la pena pueden realizar trabajos comunitarios. F) DE LAS COSTAS PROCESALES: ( DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL, en el presente caso no existe parte vencida en juicio por lo que no se puede condenar al pago de las mismas ).

#### **CITA DE LEYES:**

Artículos 12-58-66-203-204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 6 numeral 3ro literal a-7-8-24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1-2-3-4-5-6-7-8-11-11Bis- 12-14-15-37-43-44-81-85-160-161-186-387-389-390-552 Bis del Código Procesal Penal; 489 numeral 1º del Código Penal; 8-9-10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 141- 142-143 de la Ley del Organismo Judicial.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por tanto este Tribunal con base en las Constancias Procesales, en lo considerado y leyes citadas al resolver por UNANIMIDAD, DECLARAN. I) Que SANTOS QUEX MENDOZA Y CASIMIRO MATZAR QUINO, son autores responsables de los hechos tipificados como una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES. II) Por cuya infracción a la Ley Penal se les impone la pena de arresto de diez días a razón de diez quetzales por cada día de arresto impuesto a cada uno de ellos que deberán padecer en la cárcel pública para varones de la cabecera departamental de Sololá bajo régimen y disciplina de la misma en caso de CONMUTA la misma ingresará a los Fondos Privativos del Organismo Judicial por conducto del Banco de Desarrollo Rural Sociedad Anónima con sede en este municipio. III ) En concepto de responsabilidades civiles no se les fija ninguna cantidad a los sindicatos en mención. IV) Asimismo se les permite retribuir el daño causado, mediante la prestación de Servicio Social a la Comunidad, en caso de no poder conmutar la pena impuesta o no cumplir con los diez días de arresto cada uno de ellos, trabajo que consistirá en Proyectos de su comunidad, tomando en consideración la naturaleza del Juzgado de Paz Comunitario que puede imponer sanciones de acuerdo a los Usos y Costumbres, equivalente a tres días de labor, dentro del plazo de veinte días sin exceder referida labor de quince horas semanales, si incumplen, ejecútense lo estipulado en el numeral II.- V) Se exime de costas procesales a los acusados. VI) NOTIFIQUESE.

EFRAIN JURACAN CÚMES, JUEZ PRESIDENTE; FELIX MOISÉS GARCIA AJCALÓN, JUEZ VOCAL; NICOLAS CHUMIL TIAN, JUEZ VOCAL; VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA, OFICIAL DE TRÁMITE Y TESTIGO DE ASISTENCIA; JUAN PICHUYA CHIPIX, TESTIGO DE ASISTENCIA.